



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-190 NYRD

Bogotá D.C., Abril veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	110013334001 2020 00053 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVIANCA SA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 45 CP1 2.PROVIDENCIA 2.3. SENTENCIA), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 30 de noviembre de 2021 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza Primera (01) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
2. *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
3. *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
4. *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2021, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el 2 de diciembre de 2021, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 1 de diciembre de 2021 al 13 de enero de 2022.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 16 de diciembre de 2021 (Fl. 45 CP1 MEMORIAL-DEMANDADO-01), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 26 de enero de 2022.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021, mediante la cual se accede a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 30 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-002-2015-00388-03
Demandante: BETANCOURT MONTOYA ASOCIADOS
SOCIEDAD LTDA.
Demandado: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA
DISTRITAL DEL HABITAD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-189 NYRD

Bogotá D.C., Abril veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	110013334002 2019 00102 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HÉCTOR GIOVANNI LÓPEZ ALARCÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls. 456 a 465 CP1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 10 de septiembre de 2021 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza Segunda (02) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
- 2. 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 3. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 4. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 10 de septiembre de 2021, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el 13 de septiembre de 2021, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 16 al 29 de septiembre de 2021.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 27 de septiembre de 2021 (Fls. 471 a 486 CP1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 16 de noviembre de 2021 (Fl. 488 CP1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo (02) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-003-2017-00076-01
Demandante: SETCOLTUR SAS
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 (fls 216 a 223 cdno. ppal.), declaró la nulidad de las Resoluciones 19351 del 25 de septiembre de 2015, 31803 del 18 de julio de 2016 y 55954 del 13 de octubre de 2016, proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transportes por haberse configurado la caducidad de la facultad sancionatoria.

2) Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presento recurso de apelación el 15 de octubre de 2021 (fl. 233 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 18 de febrero de 2022 (fl. 236 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-192 NYRD

Bogotá D.C., Abril veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	110013334003 2018 00117 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMSERCHÍA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls. 180 a 191 CP1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 24 de septiembre de 2021 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza Tercera (03) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero (03)) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
2. *4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
3. *5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
4. *6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 30 de septiembre de 2021, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el 5 de octubre de 2021, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 8 al 22 de octubre de 2021.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 20 de octubre de 2021 (Fls. 414 a 415 CP1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 18 de febrero de 2022 (Fl. 418 CP1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-191 NYRD

Bogotá D.C., Abril veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	110013334003 2018 00371 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda (Fls. 180 a 191 CP1), decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 24 de septiembre de 2021 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por la Jueza Tercera (03) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero (03)) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)*
- 2. 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*
- 3. 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*
- 4. 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 24 de septiembre de 2021, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el 28 de septiembre de 2021, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 1 al 14 de octubre de 2021.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 12 de octubre de 2021 (Fls. 198 a 202 CP1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 18 de febrero de 2022 (Fl. 204 CP1).

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el demandante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para emitir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-003-2018-00386-01
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A
E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

- 1) El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 24 de septiembre de 2021 (fls. 152 a 163 cdno. ppal.), negó las pretensiones de la demanda.
- 2) Contra la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 12 de octubre de 2021 (fl. 170 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 18 de febrero de 2022 (fl. 175 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 24 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-003-2019-00277-01
DEMANDANTE: DIEGO BELTRÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera, de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, mediante el cual rechazó el recurso de reposición por improcedente y además se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Diego Beltrán Hernández, actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, solicitando como pretensiones:

“[...] PRETENSIONES

PRIMERA. *Se declare la nulidad de la Resolución proferida el 6 de junio de 2019 por la Subdirección de Contravenciones de Transito dentro del expediente No. 321 de 12 de febrero de 2019, comparendo No. 11001000000022702216 de 8 de febrero de 2019, que declaró contraventor a Diego Beltrán Hernández de las normas de tránsito por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, grado II de embriaguez, primera vez, le impuso multa de 360 salarios mínimos diarios legales vigentes, le suspendió la licencia de conducción No. 11510680 y de la*

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SICTE SAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

actividad de conducción por el termino de 5 años, ordenó la inmovilización del vehículo y la realización de actividades comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol y sustancias psicoactivas.

SEGUNDO. *A manera de restablecimiento del derecho se ordene al Distrito Capital a la Secretaría de Movilidad, Subdirección de Contravenciones de Tránsito:*

2.1. Revocar la sanción de suspenderle a Diego Beltrán Hernández la licencia de conducción No. 11510680 y de la actividad de conducir por el termino de 5 años.

2.2. Habilitar la licencia de conducción No. 115010680 asignada a Diego Beltrán Hernández.

2.3. La revocatoria de la multa que le fue impuesta a Diego Beltrán Hernández por un monto de 360 salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes, equivalentes a \$9.937.400.00

2.4. La revocatoria de la orden de realizar actividades comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol y sustancias psicoactivas.

2.5. Se condene al Distrito Capital, Secretaría de Movilidad, Subdirección de Contravenciones de Transito al pago de los perjuicios ocasionados a Diego Beltrán Hernández por la suspensión de su licencia de conducción.

2.6. Si no se efectúa a favor del señor Diego Beltrán Hernández el pago establecido en virtud del numeral que antecede en el plazo ordenado por el señor juez, se condene al Distrito Capital, Secretaría de Movilidad, Subdirección de Contravenciones de Tránsito a pagar esa suma indexada y actualizada con el IPC al día en que se efectuó el pago y con los consecuentes intereses moratorios.

2.7. Se le ordene al Distrito Capital, Secretaría de Movilidad, Subdirección de Contravenciones de Transito el cumplimiento de la sentencia dentro del término (Sic) de establecido por el señor juez [...]."

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, rechazó el recurso de reposición por improcedente e igualmente rechazó la demanda por considerar que no se había subsanado, debido a que no se acreditó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, sino que el demandante reformó la demanda y prescindió de las pretensiones de contenido económico.

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SICTE SAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Señaló que por auto del veinticinco (25) de noviembre de 2019 (fl. 34) se inadmitió la demanda debido a que la parte demandante no aportó al proceso la conciliación extrajudicial, para lo cual, concedió el término de diez (10) días a fin de que se aportara, so pena de rechazo.

Indicó que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la decisión de inadmisión y a su vez presentó reforma de la demanda eliminando pretensiones que se habían enunciado a manera de restablecimiento del derecho, recurso que fue resuelto mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de 2020 (fls. 55-58), en el sentido de pronunciarse respecto a la reforma de la demanda y no reponer el auto inadmisorio.

Señaló que el día cinco (5) de febrero de 2020, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020.

El *A quo* indicó que por error involuntario el día veintitrés (23) de noviembre de 2020, nuevamente resolvió recurso de reposición contra el auto inadmisorio, pero sin pronunciarse sobre el recurso interpuesto contra el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2020.

Señalo que mediante correo electrónico del día veinte (20) de diciembre de 2020, la apoderada del demandante presentó escrito de subsanación de la demanda.

Consideró que en el presente asunto no era procedente el recurso contra una providencia que decide sobre la reposición, dado a que no se advierte que la decisión recurrida haya resuelto puntos nuevos de la controversia suscitada inicialmente; conforme a ello, dejó sin efecto el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020, dejando sin alteración alguna el auto de fecha treinta

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SICTE SAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

y uno (31) de enero de 2020 y en su lugar rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto el día cinco (5) de febrero de 2020.

Finalmente consideró que debía rechazar la demanda de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo, dado a que el demandante no subsanó lo advertido por el Despacho relativo a aportar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

3. Del recurso de apelación contra el auto de 26 de febrero de 2021

La apoderada de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, mediante el cual se dejó sin efecto el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2020 y en su lugar rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del treinta y uno (31) de enero de 2020, argumentando en síntesis lo siguiente:

Señaló que el recurso de reposición interpuesto en aquella oportunidad lo fue contra el numeral 2.2 de las consideraciones y del numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 31 de enero de 2020, respecto de la reforma de la demanda, en tal sentido el recurso trato un tema diferente a la inadmisión de la demanda, comoquiera que el segundo recurso se circunscribió a la reforma de la demanda y al desistimiento de unas pretensiones.

Indicó que debió dársele tramite al recurso toda vez que la argumentación del mismo no es igual, pese a que guarde relación, comoquiera que no puede estar aislada de las pretensiones reclamadas y de los hechos presentados habida cuenta que se trata de una reforma de la demanda.

Manifestó que el desistimiento de la pretensión no guarda identidad con el primer recurso interpuesto en contra del auto que inadmitió la demanda, pues lo fue con aquel que negó la reforma de la misma en lo que tiene que ver con

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SICTE SAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

la indemnización de perjuicios y el desistimiento de los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, y 2.6 y se mantuvieron las demás pretensiones.

Por lo precedente, la parte demandante solicitó que se revoque el numeral primero del auto del veintiséis (26) de febrero de 2021, por medio del cual se rechazó tanto el recurso de reposición interpuesto contra el auto del treinta y uno (31) de enero de 2020 como la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.***
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.***
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.***
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
- 6. El que niegue la intervención de terceros.***
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.***

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SICTE SAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y comoquiera que el auto impugnado rechazó por improcedente el recurso contra el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021 y la demanda al considerar que no se había subsanado toda vez que, no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y con la reforma a la misma se prescindió de las pretensiones de contenido económico, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que no se había subsanado al no acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, se adecuó a los parámetros establecidos en el numeral 1.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y prescindir de las pretensiones de contenido económico.

Caso en concreto

En atención al caso sub examine, se tiene que la Ley 1437 de 2011 estableció en el art. 169, tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

"[...] ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SICTE SAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...].”

- **Procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra sanción como consecuencia de infracción de normas de tránsito.**

Corresponde a la Sala, como primera medida, analizar la naturaleza del acto mediante el cual se impone la sanción como consecuencia de infracción de normas de tránsito, a fin de determinar si este constituye un acto administrativo objeto de esta jurisdicción.

El Título VI de la Ley 769 de 2002, regula las sanciones y el procedimiento para su imposición por el incumplimiento de normas de tránsito. Se destacan las siguientes disposiciones:

“[...] ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia [...].”

“[...] ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Para el servicio público además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SICTE SAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa. Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

El Ministerio de Transporte determinará las características técnicas del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

PARÁGRAFO 1º. *La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.*

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

PARÁGRAFO 2º. *Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas [...]*

[...] ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados [...].*

[...] ARTÍCULO 142. RECURSOS. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SICTE SAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado [...]”.

El contenido de las normas transcritas evidencia que la imposición de sanciones por violación al régimen de faltas de tránsito, compete a los organismos de tránsito de cada jurisdicción.

Así las cosas, la orden de comparendo corresponde a la citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública, la que culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados. Contra dicha determinación, procede recurso de reposición o apelación según el caso, en razón de la cuantía de la multa o de la naturaleza de la sanción impuesta.

Conforme a lo anterior, la naturaleza de las providencias que imponen sanción por infracción de tránsito corresponde a la de un acto administrativo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado¹, se ha referido a la naturaleza jurisdiccional de las providencias que imponen sanción, así:

“[...] Los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes. En este caso, es claro que los actos mediante los cuales se dispuso la restitución del espacio público son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues en los procesos policivos que se tramitan por esta causa la autoridad administrativa no actúa como juez en tanto su papel no consiste en dirimir un conflicto inter-partes, sino como autoridad administrativa propiamente dicha como quiera que sus decisiones responden al ejercicio de la función de policía atribuida legalmente a los alcaldes (Código Nacional de Policía, artículo 132) con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción. De ahí que estos actos sí sean demandables ante la jurisdicción de lo contencioso

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Sentencia de 29 de julio de 2013. Rad. 27088.

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SICTE SAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

administrativo de conformidad con lo dicho previamente y con lo dispuesto el artículo 67 de la Ley 9 de 1989 [...]” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, bajo el entendido que la imposición de sanciones de tránsito no corresponde a la disputa por asuntos civiles -conflictos entre particulares- derivados de las acciones policivas establecidas en la ley, sino que emana del poder sancionatorio del Estado en su esfera administrativa, la legalidad de su resolución final puede ser revisada por el juez contencioso, aun cuando ésta haya sido emitida por una autoridad policial, ello teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se hace referencia a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para ejercer el control jurisdiccional de toda actividad desplegada por el Estado, salvo las excepciones previstas en la ley.

- Del requisito de procedibilidad de la conciliación

Respecto a la causal segunda del anterior precepto, el Consejo de Estado ha expuesto claramente que:

*“[...] En la Ley 1437, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el **artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda [...]**” (Resaltado fuera de texto)*

Como bien puede observarse, una causal de rechazo de la demanda se configura cuando no se subsanan los defectos advertidos en el auto inadmisorio dentro del término legal establecido, es decir, aquellos enlistados en los arts. 161, 162, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011, que se refieren a los requisitos de procedibilidad, contenido de la demanda y anexos que deberá cumplir la misma; de manera que, para que sea aplicable dicha causal solo se requiere constatar que se haya inadmitido la demanda y que no se haya corregido la misma respecto de algunos de los defectos advertidos por el *A quo*, y que sean de aquellos formales señalados anteriormente. Bajo esta

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SICTE SAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

premisa, la Sala entrará a determinar si en el *sub lite* se cumplen los anteriores presupuestos.

En primer lugar, se encuentra acreditado que la demanda fue inadmitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (fl. 34) mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019, en dicho auto se le otorgó 10 días a la parte actora para que aporte al proceso constancia de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Se observa a folios 38-39 del cuaderno principal, que la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2019, el cual mediante providencia del treinta y uno (31) de enero de 2020 fue resuelto, (fl. 55-58) y en la misma indicó que se debe aportar la conciliación extrajudicial y determinar la cuantía razonada, toda vez que, **los actos demandados refieren la imposición de una sanción.**

Así las cosas, corresponde a la Sala verificar si le asistió razón al *A quo* para dar por terminado el proceso en virtud de la ausencia del requisito de procedibilidad, de la conciliación extrajudicial, previo a la presentación de la demanda que pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo:

Del contenido de las pretensiones de la demanda inicial se desprende que el actor solicita se declare la nulidad de la Resolución proferida el 6 de junio de 2019 por la Subdirección de Contravenciones de Transito dentro del expediente No. 321 de 12 de febrero de 2019, comparendo No. 11001000000022702216 de 8 de febrero de 2019 “[...] *que declaró contraventor a Diego Beltrán Hernández de las normas de tránsito por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013, grado II de embriaguez, primera vez, le impuso multa de 360 salarios mínimos diarios legales vigentes, le suspendió la licencia de conducción No. 11510680 y de la actividad de conducción por el termino de 5 años, ordenó la inmovilización del vehículo y la realización de actividades comunitarias para*

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SICTE SAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol y sustancias psicoactivas. [...]”.

Conforme a lo anterior, es claro que el motivo de la controversia gira en torno a la imposición de una sanción, cuyo asunto no se encuentra determinado como no susceptible de conciliación dentro del Decreto 1716 de 2009, Artículo 2, parágrafo 1.º .

“[...] Artículo 2 Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado
[...].”*

De conformidad con lo anterior, le asiste razón al *A quo* al considerar que resulta evidente el contenido económico en el presente asunto dada la naturaleza del acto administrativo demandado y el medio de control ejercido por la parte demandante, comoquiera que el restablecimiento del derecho lleva implícito un contenido particular, motivo por el cual se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

- Reforma de la demanda – prescinde de las pretensiones de contenido económico

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por la parte demandante, se observa que se indicó en el mismo que debió dársele trámite al recurso interpuesto en contra de auto que rechazó la reforma de la demanda, toda vez que la argumentación del mismo no es igual al de la demanda inicial, pese a que guarde relación, comoquiera que no puede estar aislada de las pretensiones reclamadas y de los hechos presentados.

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SICTE SAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Conforme a lo anterior, se debe tener en cuenta el contenido del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, mediante el cual se puede constatar que a través de la reforma de la demanda es posible introducir modificaciones en lo concerniente a las partes, las pretensiones, los hechos en que se fundamentan las pretensiones o, inclusive, a las pruebas, aspectos que sin lugar a dudas inciden de manera importante en el contenido del escrito inicial de demanda. No obstante, es preciso aclarar que la norma antes referida también establece limitaciones al acto de reforma al disponer que con este no es posible sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, aspectos que fueron abordados por la Corte Constitucional en Sentencia C- 1069 de 2002, en la que se señaló lo siguiente:

“[...] Agrega que no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de alguna de ellas o incluir nuevas. Esta prohibición obedece a una razón lógica y es que sólo se trata de la reforma de la demanda inicial, y no de la formulación de una nueva demanda, por lo cual deben conservarse los elementos sustanciales de la demanda primitiva [...]”.

En el mismo sentido, debe entenderse que la reforma de la demanda permite al demandante realizar las modificaciones que resulten pertinentes para fijar el objeto del litigio, siempre que las mismas no reemplacen en su totalidad los aspectos principales de la demanda inicial, tales como las pretensiones, partes y hechos.

Por otra parte, otro motivo de peso para considerar que el acto de reforma de la demanda debe recibir idéntico tratamiento a la demanda en materia de impugnación se encuentra en el inciso final del citado artículo 173 del C.P.A.C.A., pues en dicha disposición se autoriza para que se integre en un solo documento la demanda inicial y su reforma, cuestión está que permite

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SICTE SAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

evidenciar la estrecha relación que comparten las dos actuaciones procesales y su carácter inescindible.

En este orden de ideas, se debe dar un tratamiento similar por importancia a la demanda y su reforma, pues no por otro motivo i) se les imponen las mismas cargas y exigencias –agotamiento de requisitos de procedibilidad, formalidades, entre otros- y ii) pueden integrarse en un solo documento.

Ahora bien, por otra parte, en el presente asunto se observa que el demandante al reformar la demanda modificó las pretensiones de la misma, prescindiendo de aquellas en las cuales había solicitado el restablecimiento del derecho.

Al respecto es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“[...] ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

[...]

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento [...]

Como viene expuesto, en el presente asunto la parte demandante señaló, que su demanda carece de cuantía, toda vez que lo que pretende es determinar la legalidad del acto; sin embargo, al revisar la demanda y su escrito de reforma, la Sala encuentra, que una de sus pretensiones comprende la aspiración de que se restablezca su derecho, cuando solicita que se declare la nulidad de la Resolución proferida el 6 de junio de 2019 por la Subdirección de Contravenciones de Transito dentro del expediente No. 321 de 12 de febrero de 2019, comparendo No. 11001000000022702216 de 8 de febrero de

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SICTE SAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

2019, pues la nulidad de este acto conllevaría no solo a la exoneración de responsabilidad en cuanto al pago de la sanción, sino también la obligación de devolver la suma que ya hubiese sido pagada.

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dado a que es incuestionable que la parte accionante no corrigió los defectos advertidos en los términos fijados por la *A quo*, lo cual era su deber.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección «A» de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2017-00204-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SICTE SAS
DEMANDADO:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

(Firmado electrónicamente)	(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO	FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado	Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 110013334004201700069-01

Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de acceso al expediente y reconoce personería.

Resuelve solicitud.

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 18 de abril de 2022, el apoderado de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS S.A. en Liquidación solicitó copia del expediente digital.

El expediente aún no ha sido digitalizado; por tanto, se informa al apoderado de la entidad demandada que el expediente físico se dejará en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, a su disposición, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Reconoce personería.

Se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Linares López, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.498.016 y T.P. N° 51.974 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS S.A. en Liquidación, conforme al poder otorgado (Fl. 27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00168-01
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS LLANO S.A.S.
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia inicial de treinta (30) de julio de 2019, mediante la cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad AMBULANCIAS LLANO S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00168-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS LLANO S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y -CAPRECOM-, solicitando como pretensiones:

“[...] PRIMERO: Se declare la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. AL-03921 DEL 10 DE JUNIO DE 2016** “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidadora de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPRECOM” EICE en Liquidación” y **LA RESOLUCIÓN No. AL-14293**, expedida por la FIDUPREVISORA S.A. Agente Especial Liquidador de “CAPRECOM” EICE en Liquidación **el día 16 de noviembre de 2016**, “por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado contra la Resolución No. 03921 de 2016”, **recurso radicado el día 16 de noviembre de 2016**.

SEGUNDO: Como consecuencia de las anteriores nulidades y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la **FIDUPREVISORA S.A. Agente Especial Liquidador de “CAPRECOM” EICE en Liquidación, pagar a favor de mi poderdante AMBULANCIAS DEL LLANO S.A.S., la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$96.928.931)** y los demás emolumentos a que haya lugar, suma de dinero correspondiente a la prestación de servicios de salud “de traslado asistencial básico y medicalizado en ambulancia 24 horas para los afiliados de “CAPRECOM-RÉGIMEN SUBSIDIADO” desde el año 2013 al 2015 en los Departamentos de META, VICHADA, VAUPÉS y en municipio de Inírida (GUAINÍA), obligaciones pecuniarias que a continuación relaciono:

[...].”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia inicial de fecha del treinta (30) de julio de 2019, declaró no probada la excepción de caducidad del medio de

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00168-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS LLANO S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

control de nulidad y restablecimiento del derecho, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Manifiesta, que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no se encuentra caducado, toda vez que el acto administrativo definitivo, este es: la Resolución núm. AL-14293 de (16) de noviembre de 2016, fue notificado el día (19) de diciembre de 2016, por consiguiente, el término de caducidad finalizó el día (20) de abril de 2017.

La solicitud de conciliación extrajudicial se realizó el (19) de abril de 2017 y la audiencia se celebró el (29) de junio de 2017, por consiguiente, la parte demandante tenía hasta el martes (4) de julio para presentar la demanda, ya que el (3) era día feriado en Colombia.

3. Del recurso de apelación contra el auto que no declaró probada la excepción de caducidad

La apoderada del Ministerio de Salud interpuso recurso de apelación contra la decisión de fecha treinta (30) de julio de 2019, argumentando en síntesis lo siguiente:

Señala, que conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la solicitud de conciliación extrajudicial suspende los términos de prescripción y caducidad, pero no los interrumpe.

En ese sentido, si las Resoluciones demandadas fueron notificadas el (19) de diciembre de 2016, la parte demandante tenía hasta el (20) de abril de 2017 para haber presentado la demanda; no obstante, el (19) de

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00168-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS LLANO S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

abril de 2017 se radicó la solicitud de conciliación ante la procuraduría, suspendiendo el termino por un día.

La audiencia de conciliación se celebró el día (29) de junio de 2017, es decir, que la parte actora tenía hasta el (30) de junio para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y no hasta el (4) de julio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que señala lo siguiente:

"[...] Artículo 180. Audiencia Inicial.

[...]

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00168-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS LLANO S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso [...]”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado decidió la excepción de caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 125 del C.P.A.C.A.

"[...] Artículo 125.- De la expedición de providencias. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica [...]”.

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de primera instancia de no declarar probada la excepción de caducidad del medio de control se ajustó a derecho.

Caso en concreto

Entrará la Sala a analizar el término con el que contaba la parte demandante para presentar la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00168-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS LLANO S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El literal «d» del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para presentar la demanda, establece:

“[...]Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...].” (Resaltado fuera del texto original).

Del artículo citado *supra* encontramos que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho de una actuación administrativa, el término para interponer la demanda es de cuatro meses, los cuales se empiezan a contar desde el día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto administrativo.

Precisado lo anterior, se encuentra que el acto que puso fin a la actuación administrativa fue la **Resolución núm. AL-14293 de 16 de noviembre de 2016**, “[...] por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. AL-03921 de 2016 [...]”, la cual fue notificada por correo electrónico el día (19) de diciembre de 2016¹. Por

¹ Visible a folio 117 del cuaderno principal (CD)

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00168-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS LLANO S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

lo tanto, el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda vencía el (20) de abril de 2017.

La parte demandante presentó solicitud de conciliación el (19) de abril de 2017, suspendiendo el término de caducidad por un día, y la audiencia se celebró el día (29) de junio de 2017, mismo día en que se expidió la constancia de no conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el término para interponer la demanda vencía el viernes (30) de junio de 2017, no obstante, la demanda se radicó el día (4) de julio de 2017², superando notoriamente el término para interponer la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» revocará la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo de Bogotá, en audiencia inicial del treinta (30) de julio de 2019, por encontrarse probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCÁSE la decisión del Juzgado Cuarto (4.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en audiencia

² Folio 110 del cuaderno principal

PROCESO No.:	11001-33-34-004-2017-00168-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AMBULANCIAS LLANO S.A.S
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

inicial de treinta (30) de julio de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHÁZASE la demanda presentada por la sociedad AMBULANCIAS LLANO S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

³ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-005-2015-00093-01
Demandante: SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAD
Demandado: CONSTRUCTORA BOLIVAR- CURADURIA
URBANA No 3 Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021 (Cd. Archivo 3 cdno. ppal.), negó las pretensiones de la demanda.

2) Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 12 de enero de 2022 (Cd. Archivo 4 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 20 de enero de 2022 (Cd. Archivo 6 *ibídem*).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

R E S U E L V E

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 1 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2°) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3°) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-02-188 NYRD

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	110013334005 2015 00258 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
TERCER INTERVINIENTE:	GASEOSAS LUX S.A.
TEMA:	Reliquidación de Facturación de servicio público de alcantarillado, por presunta omisión de valoración del consumo real en los medidores de vertimiento instalados para el efecto
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Encontrándose el expediente a Despacho surtiendo el trámite de que trata el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se advierte la necesidad de dar apertura al periodo probatorio de segunda instancia.

I ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 5 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 392 CP1), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Examen Preliminar - Artículo 325 del Código General del Proceso

El artículo 325 del Código General del Proceso refiere que *“Si la providencia apelada se profirió por fuera de audiencia, el juez o el magistrado sustanciador verificará si se encuentra suscrita por el juez de primera instancia y, en caso negativo, adoptará las medidas necesarias para establecer su autoría.”*, por lo que una vez realizado el examen preliminar se observa que la sentencia del 5 de febrero de 2021 proferida por fuera de audiencia se encuentra suscrita por el Juez Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., judicatura de primera instancia.

2.2. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia”*, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

2.3. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a***

su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 5 de febrero de 2021, fue debidamente notificada mediante envío electrónico el 10 de febrero de 2021, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 15 al 26 de febrero de 2021.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante el 18 de febrero de 2021 (Fl. 392 CP1), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto mediante auto del 14 de septiembre de 2021 (Fl. 392 CP1).

2.4. Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 5 de febrero de 2021, mediante la cual se accede las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo pasivo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.5. Trámite del Recurso

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

Una vez admitido el recurso de apelación contra sentencias, si a ello hubiere lugar, se agotará periodo probatorio de segunda instancia. En el presente caso, esta Magistratura considera necesario hacer uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia decretará como pruebas oficiosas tendientes al esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, las siguientes:

- 1) Ordenar que por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se alleguen con fines de **prueba trasladada** a este proceso fotocopia de las documentales obrantes a folios 501 y 502, 503 a 518, y 520 a 526 del cuaderno principal del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado N°25-000-2341-000-2015-01184-00, en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A.

Las documentales en cita, son pertinentes, conducentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, en tanto guardan relación con las respuestas que el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia - ONAC, la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá, y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, suministraron a unos requerimientos oficiosos efectuados por esta Magistratura en un caso análogo, y con identidad de partes, que se toman necesarias para esclarecer el caso *subjudice*.

Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 174 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 5 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Quinto (05) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ORDENAR la apertura de periodo probatorio de segunda instancia y **DECRETAR** como pruebas oficiosas tendientes al esclarecimiento de los hechos objeto de litigio, las siguientes:

1) Ordenar que por Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se alleguen con fines de **prueba trasladada** a este proceso fotocopia de las documentales obrantes a folios 501 y 502, 503 a 518, y 520 a 526 del cuaderno principal del proceso que se adelanta en este Despacho, bajo el radicado N°25-000-2341-000-2015-01184-00, en el que funge como demandante: la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P., demandado: la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, y como tercero interesado: la Sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A.

CUARTO: Una vez recaudadas las mismas ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	11001-33-34-005-2017-00036-01
DEMANDANTE:	AVIANCA S.A.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de desistimiento

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1.1. AVIANCA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solicitando como pretensiones:

[...] PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la resolución 37671 del 27 de junio de 2015 proferida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones mediante la cual impuso a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, una sanción pecuniaria por la suma de VEINTISIETE MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$27.062.700), equivalentes a 42 SMMLV.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-005-2017-00036-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AVIANCA S.A.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la resolución 39453 del 21 de junio de 2016 proferida por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones mediante la cual confirma la resolución 37671 de 27 de julio de 2015.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la resolución 54767 del 18 de agosto de 2016 proferida por la Superintendencia Delegada para la Protección del Consumidos, mediante la cual confirmó en todas sus partes la resolución 37671 del 27 de julio de 2015.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, y de las demás declaraciones, se ordene restituir, actualizada, la suma de \$27.062.700, pagada por AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, en virtud de lo ordenado por el artículo primero de la resolución 37671 proferido por el Director de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones.

QUINTA: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo reseñado en antecedencia y las demás declaraciones, se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, el valor de los perjuicios sufridos por ésta, equivalentes a los gastos y valores pagados para inicial y llevar hasta su terminación la acción contencioso-administrativa que mediante este libelo se incoa, los pagos por la atención del proceso de ejecución que se origine a raíz de la ejecutoria de las providencias expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio; cauciones; la afectación del balance; los valores que en curso del proceso pague o haya pagado la compañía por la ejecución de los actos demandados; los gastos de transporte, peritos, etc., y las demás que por peritazgo se logre demostrar.

SEXTA: Que como consecuencia de la condena anterior, se disponga que la Superintendencia de Industria y Comercio debe pagar a favor de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, el valor de los perjuicios ACTUALIZADOS conforme lo dispone CPCA, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor que certifique el DANE desde el 13 de septiembre de 2016, índice inicial y el mes anterior a la ejecutoria del fallo que ponga fin a la controversia (índice final)

SÉPTIMA: Que se condene a la Superintendencia de Industria y Comercio a pagar ACTUALIZADOS a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, los intereses legales del valor histórico de la condena pagada, desde el 13 de septiembre de 2016, o desde la fecha en que quedó en firme el acto administrativo demandado, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, y hasta que el pago se verifique, intereses moratorios a

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-005-2017-00036-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AVIANCA S.A.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

la tasa máxima legal, certificados por la Superintendencia Financiera.

OCTAVA: *Que se ordene dar cumplimiento a lo normado en los artículos 189 y 195 del C.P.A.C.A. [...].”*

1.2. En audiencia inicial de fecha (11) de julio de 2018, el Juzgado Quinto (5.º) Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., -Sección Primera- emitió sentencia de primera instancia, disponiendo denegar la pretensiones de la demanda presentada por AVIANCA S.A. (fls. 177 a 186 del cdno ppal.)

1.3. Mediante escrito radicado el (25) de julio de 2018 (fls. 188 a 193 del cdno ppal.), el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia de fecha (11) de julio de 2018.

1.4. El (1.º) de agosto de 2018, el Juzgado de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. (fl. 195 del cdno ppal.)

1.5. Mediante informe secretarial de (22) de agosto de 2018, la Secretaría de la Sección Primera remitió el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, informando que por acta individual de reparto le correspondía conocer de la apelación formulada por el apoderado de la parte demandante (fl. 2 del cdno de apelación)

1.6. Mediante auto de (18) de septiembre de 2019, el Despacho de la Magistrada Ponente concedió el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia de fecha (11) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Quinto (5.º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., -

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-005-2017-00036-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AVIANCA S.A.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

Sección Primera- y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión (fls. 4 y 5 del cdno de apelación)

1.5. En escrito radicado el (13) de diciembre de 2019 el apoderado de AVIANCA S.A., manifestó que desistía de todas las pretensiones de la demanda de radicado 11001-33-34-005-2017-00036-00, solicitando a demás, abstenerse de condenar en costas a la parte demandante

1.6. Mediante auto de fecha (21) de mayo de 2021, el Despacho de la Magistrada Ponente dispuso correr traslado por el término de tres (3) días a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que se pronunciara la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte demandante (fls. 35 y 36 del cdno de apelación)

1.7. El (16) de julio de 2021 el expediente subió al Despacho con informe secretarial que indicaba que el término otorgado para que la parte demandada se pronunciará sobre la solicitud de desistimiento se encontraba ejecutoriado y sin pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La Sala es competente para conocer del desistimiento de las pretensiones interpuesto por el apoderado de la sociedad AVIANCA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 243 de la Ley 1437 de 2011, los cuales disponen:

[...] Artículo 125. De la expedición de providencias

La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-005-2017-00036-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AVIANCA S.A.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

[...]

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

[...]

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

[...]”.

“[...] **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

[...]

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

[...]”.

III. DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

3.1 Los artículos 314, 315 y 316 del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, establecen lo siguiente:

“[...] **Artículo 314.** Desistimiento de las pretensiones.

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-005-2017-00036-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AVIANCA S.A.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. [...]” (Negrilla fuera del texto)

“[...] ARTÍCULO 315. *Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem. [...]”.

“[...] ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

[...]

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

[...]

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-005-2017-00036-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AVIANCA S.A.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas [...]" (Destacado fuera del texto)

3.2. En atención a lo dispuesto en el articulado citado *supra*, la Sala observa que: i) cuando el desistimiento se presenta ante el superior por haberse interpuesto recurso de apelación contra auto o sentencia, se entiende que también desiste del recurso propuesto, ii) el desistimiento debe ser incondicional frente a las pretensiones de la demanda, iii) la facultad para desistir debe estar expresamente señalada en el poder, iv) cuando el que desiste es una entidad pública el desistimiento debe estar firmado por el respectivo representante legal, y v) el juez decretará el desistimiento y se abstendrá de condenar en costas cuando haya transcurrido los tres (3) días de traslado sin que obre oposición por la parte demandada.

3.3. Ahora bien, revisado el expediente la Sala encuentra que:

- I. Como el desistimiento se presentó ante el superior por encontrarse el expediente para resolver del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha (11) de julio de 2018, se entiende que también desiste del recurso propuesto.
- II. El desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante se realizó frente a todas las pretensiones de la demanda.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-005-2017-00036-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AVIANCA S.A.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

- III. De conformidad con el poder que obra a folio 106 del cuaderno principal, el apoderado de AVIANCA S.A. cuenta con la facultad de desistir del proceso.
- IV. En atención al certificado de existencia y representación legal que obra a folio 107, AVIANCA S.A. es una sociedad comercial anónima de carácter privado, de manera que no requiere que el desistimiento se encuentre acompañado con la firma del representante legal.
- V. Por auto de (21) de mayo de 2021, con estado de (22) de junio de la misma anualidad, se le corrió traslado por el término de (3) días al apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio para que se pronunciará respecto del desistimiento presentado por la parte demandante, sin que obre oposición de la solicitud.

3.4. En ese orden de ideas, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» declarará la terminación del presente asunto por desistimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 314, 315 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLÁRASE la terminación por desistimiento del proceso promovido por la sociedad AVIANCA S.A., en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

11001-33-34-005-2017-00036-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AVIANCA S.A.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESUELVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-005-2017-00244-01
Demandante: J&S CARGO S.A.A
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES-DIAN
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Expediente: No. 11001-33-34-005-2018-00347-01
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A
E.SP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN SENTENCIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia, **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No.11001-33-34-005-2019-00085-01
Demandante: TRANSPORTES PRIMAVERA S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-APELACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 10 cdno. apelación.), el Despacho observa lo siguiente:

1) El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia proferida el 1 de octubre de 2021 (Cd. Archivo 13 cdno. ppal.), declaró la nulidad de las Resoluciones No. 54224 del 23 de octubre de 2017, 24966 del 31 de mayo de 2018 y 44433 del 20 de noviembre de 2018, expedidas por la Superintendencia de Transporte y negar las demás pretensiones de la demanda.

2) Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación el 19 de octubre de 2021 (Cd. Archivo 16 *ibídem*), el cual fue concedido por el juez de primera instancia el 28 de octubre de 2022 (fl 9. Cdno. ppal.).

En consecuencia, conforme con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Despacho

RESUELVE

1º) Admítese el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 1 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

2º) Notifíquese esta providencia al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto, **vuelva** al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firma electrónica

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 110013342047-2016-00639-01
Demandantes: LEDIS MARCELA MADRIGAL ALAPE Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUCIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: REITERA OFICIO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 575 cdno. ppal.) y con el fin de recaudar la totalidad de las pruebas decretadas por auto del 22 de mayo de 2019 (fls. 529 y 530 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **reitérese con carácter urgente** el oficio No. VD 19-0428 del 22 de junio de 2019 remitido a la Defensoría del Pueblo visible en el folio 573, reiterado mediante oficio No. VD 19-0428 el 28 de agosto de 2021, mediante el cual se solicitó un informe sobre los estudios relacionados con el hacinamiento en las cárceles del país, específicamente en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de la ciudad de Bogotá. Para el efecto **se le concede** a la Defensoría del Pueblo el término de diez (10) días, contados a partir de la correspondiente comunicación. **Adviértasele** a la citada entidad el compromiso que le asiste de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia., so pena de las sanciones disciplinarias por el incumplimiento del requerimiento.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para la continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Expediente No. 1100133342047-2016-00639-01

Actor: Ledis Marcela Madrigal Alape y Otros

Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación:	25000-23-41-000-2015-02310-00
Demandante:	EDILMA MALDONADO PARÍS Y OTROS
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	SOLICITUD DE ADICIÓN DE AUTO – RECHAZO POR EXTEPORÁNEO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa lo siguiente:

- 1) Mediante auto de 11 de febrero de 2022 (fls 685 ay 686 cdno. ppal.), el despacho resolvió no reponer el auto de 3 de diciembre de 2021, a través del cual se negó la solicitud realizada por la parte actora tendiente a que se decrete una inspección judicial o, en su defecto, se oficie a la entidad demandada para que allegue la totalidad del expediente administrativo que reposa en la Secretaría Distrital del Hábitat. Asimismo, se precisó que, si bien la parte actora manifiesta que los antecedentes aportados presentan una serie de irregularidades, dicho aspecto se refiere únicamente al fondo del asunto, por lo que su resolución y estudio será objeto de pronunciamiento en el fallo que ponga fin al proceso.
- 2) La providencia antes referida se notificó por estado del 17 de febrero de 2022, el cual fue debidamente publicado en la página electrónica de la Rama Judicial junto con la providencia en comentario.
- 3) A través de memorial allegado electrónicamente el 24 de febrero de 2022 la parte actora solicitó adición del auto de 11 de febrero de 2022.

CONSIDERACIONES

La solicitud de adición del auto de 11 de febrero de 2022 será rechazada por extemporánea, por las razones que a continuación se exponen:

1) La figura jurídica de adición de las providencias se encuentran regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor literal consagra lo siguiente:

"

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (negritas adicionales).

De la norma en cita, se desprende que la solicitud de adición de autos es procedente cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *Litis*, o cualquier otro punto, que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y, en todo caso, tales solicitudes deben ser formuladas por la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

2) Ahora bien, respecto de la manifestación realizada por la parte actora en la que refiere haber presentado en término la solicitud de adición, toda vez que

se deben tener en cuenta los dos días hábiles previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el despacho resalta lo siguiente:

Sobre la notificación por medios electrónicos, el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 52. *Modifíquese el artículo [205](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo [205](#). **Notificación por medios electrónicos.** *La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

3) Por otra parte, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 regula específicamente la notificación por estado de las providencias, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. *Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*

Exp. 25000-23-40-000-2015-02310-00
 Actor: Edilma Maldonado París y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

<Inciso modificado por el artículo [50](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

En ese orden, es claro que el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, regula de manera especial lo referente a la notificación de las providencias por estado, razón por la cual, en atención a lo previsto en el artículo 5.º de la Ley 57 de 1887¹, se debe aplicar lo dispuesto en dicho cuerpo normativo, el cual no consagra los dos días hábiles a los que refiere la parte actora.

4) Asimismo, cabe precisar que la notificación por medios electrónicos y la notificación por estado comprenden dos tipos de notificación diferentes, toda vez que la primera comprende tanto el envío de mensaje de datos como de la providencia a notificar, no obstante, en la segunda, si bien se envía un mensaje de datos a los sujetos procesales, esta es una simple comunicación de la notificación por estado a realizar, por lo que el término de ejecutoria empieza a correr al día hábil siguiente a la fijación de la providencia en el respectivo estado.

5) Ahora bien, descendiendo al asunto *sub examine*, se tiene que la providencia objeto de adición se notificó por estado de 17 de febrero de 2022, por lo que el término de ejecutoria empezó a correr el 18 de febrero de 2022 y

¹ Art. 5º. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

(...) (negrillas adicionales)

Exp. 25000-23-40-000-2015-02310-00
Actor: Edilma Maldonado París y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

venció el 22 de febrero de la misma anualidad, sin embargo, solo hasta el 24 de febrero del año en curso fue presentada la solicitud de adición, es decir, fuera del término legalmente establecido, razón por la cual dicha solicitud debe ser rechazada.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Recházase por extemporánea la solicitud de adición del auto de 11 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto, **dése** cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 3 de diciembre de 2021 y reiterado en el auto 11 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201600451-00
Demandante:	DIANA PATRICIA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU
Medio de Control:	ACCIÓN ESPECIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Resuelve incidente de nulidad

Antecedentes

Mediante auto de 7 de junio de 2018, el Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía, impetrada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fl. 28 cuaderno llamamiento en garantía).

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anteriormente mencionada (Fls. 30 a 35 cuaderno llamamiento en garantía).

Por auto de 25 de julio de 2018, se rechazó el recurso de apelación por improcedente (Fls. 37 a 38 cuaderno llamamiento en garantía).

Contra la decisión anterior se interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja (Fls. 40 a 46 cuaderno llamamiento en garantía).

El Tribunal, mediante providencia de 16 de octubre de 2018, confirmó la decisión recurrida y, en consecuencia, concedió el recurso de queja (Fls. 50 a 51 cuaderno llamamiento en garantía).

El H. Consejo de Estado, mediante proveído de 22 de octubre de 2019, resolvió el recurso de queja en el sentido de declarar mal denegado el recurso de apelación

interpuesto y, en consecuencia, admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación (Fls. 4 a 10 cuaderno 2).

Esa decisión fue comunicada a este Tribunal mediante oficio No. 4734 de 5 de noviembre de 2019, el 14 de noviembre de 2019 (Fl. 331 cuaderno llamamiento en garantía).

En ese momento el proceso ya se encontraba el asunto al Despacho para dictar sentencia.

Mediante providencia de 28 de febrero de 2020, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, revocó el auto de 7 de junio de 2018 y, en su lugar, ordenó pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fls. 17 a 22, cuaderno Consejo de Estado).

En cumplimiento de lo resuelto por el superior, mediante auto de 5 de marzo de 2021, se aceptó el llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (UAECD), advirtiendo que tomaría el proceso en el estado en que se encontraba para ese momento, conforme a lo dispuesto por el artículo 70 del Código General del Proceso, C.G.P., (Fls. 55 a 56 cuaderno llamamiento en garantía).

Notificada la UAECD, en el término previsto para contestar el llamamiento en garantía, presentó el 8 de abril de 2021 incidente de nulidad, fundamenta en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P. (Fls. 2 a 4 cuaderno incidente de nulidad).

La Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal corrió traslado del incidente mediante fijación en lista (Fl. 6 cuaderno incidente de nulidad).

Durante el término de traslado, no hubo pronunciamiento de los demás sujetos procesales.

La parte demandante solicitó la nulidad del traslado del incidente de nulidad, por cuanto considera que al no habersele enviado el escrito contentivo de la solicitud de nulidad a través del correo electrónico de notificaciones, se había incurrido en un yerro procesal (Fl. 8 cuaderno incidente de nulidad).

La UAECD remitió vía electrónica la solicitud de nulidad a las partes el 26 de julio de 2021 (Fl. 15 cuaderno incidente de nulidad).

El IDU presentó escrito pronunciándose sobre la solicitud de nulidad propuesta por la UAECD (Fls. 20 a 21 cuaderno incidente de nulidad).

Consideraciones

La solicitud de nulidad propuesta por la UAECD se fundamenta en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Se fundamenta en que el proceso debió mantenerse suspendido desde la fecha en que el H. Consejo de Estado resolvió sobre el recurso de queja, en el sentido de declarar mal denegado el recurso de apelación, y, en consecuencia, lo concedió en el efecto suspensivo.

Dicha circunstancia, según adujo la UAECD, vulnera su derecho al debido proceso, ya que no le permitió hacerse parte durante la etapa probatoria pues para el momento en que fue notificado del medio de control, el proceso ya se encontraba para dictar sentencia, pese a que el proceso debió mantenerse suspendido y no se debió adelantar ninguna etapa procesal.

Para resolver, se considera por el Despacho.

En primer orden, la circunstancia de no remitir mediante correo electrónico la solicitud de nulidad, por parte de la UAECD a las partes, no constituye causal de nulidad ya que, por Secretaría, se corrió el traslado respectivo.

Por tanto, no se tendrá en cuenta el pronunciamiento hecho por el IDU.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de nulidad propuesta, se advierte que el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código General del Proceso (C.G.P.) en materia de nulidades procesales.

En este sentido, el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., establece.

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”

La causal invocada para sustentar la solicitud de nulidad es la de haber adelantado el proceso cuando se encontraba suspendido, debido a la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo (por disposición del H. Consejo de Estado) contra la providencia que negó el llamamiento en garantía.

Sin embargo, el Despacho rechazará de plano la solicitud porque se interpuso cuando el vicio alegado había sido saneado.

El artículo 136 del C.G.P., establece.

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se origine en la interrupción o **suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.**” (Destacado por el Despacho).

El proceso se reanudó, para el llamado en garantía, con la notificación personal del auto de 5 de marzo de 2021 (el cual obedeció lo resuelto por el superior y admitió el llamamiento en garantía); dicho auto fue notificado a través de correo electrónico del 17 de marzo de 2021 (Fl. 91) y la solicitud de nulidad se presentó el 8 de abril de 2021 (Fls. 1 a 4 cuaderno incidente de nulidad); esto es, en forma extemporánea.

Es decir, la UAECD tuvo hasta el 24 de marzo de 2021 para presentar el incidente de nulidad propuesto, debido a la causal invocada, so pena de tenerla por saneada, que es lo ocurrido en el presente caso.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto por el inciso final del artículo 135 del C.G.P.¹, se rechazará de plano la solicitud de nulidad por haberse propuesto

¹ **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** (...)

después de saneada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad.

SEGUNDO.- En firme, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2016-01687-00
Demandante:	EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC Y OTROS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 788 cdno. ppal.), **fíjase** como fecha, hora y modalidad para la reanudación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **el día 8 de junio de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *LifeSize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente

antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, según el cual es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Asimismo, se informa que **el proceso de la referencia es de formato físico documental** por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto 806 de 2020, conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el efectivo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Finalmente, **acéptase** la renuncia del poder a la doctora Ana Carolina Mercado, manifestada mediante memorial de 29 de noviembre de 2021, quien actuaba como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud.

Expediente 25000-23-41-000-2016-01687-00
Actor: Equidad Seguros de Vida OC y otros
Nulidad y restablecimiento del derecho

Conforme lo anterior, por Secretaría de la Sección, **requiérase** a la parte demandada, esto es, Superintendencia Nacional de Salud, para que previo a la fecha de realización de la audiencia inicial, proceda a designar apoderado judicial dentro del medio de control jurisdiccional ejercido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201602346-00

Demandante: YEISON DUARTE COLORADO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: no repone auto de 5 de abril de 2021.

Mediante auto de 26 de febrero de 2021, el despacho resolvió sobre las excepciones previas propuestas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante el INPEC), se estuvo a lo resuelto por el H. Consejo de Estado en el auto de 1 de octubre de 2018, se requirió al apoderado del grupo actor, se fijó fecha para realizar la audiencia de conciliación y se indicaron los medios para acceder al expediente en caso de consulta o de requerir copia del mismo (Fls. 291 a 294).

El 4 de marzo de 2021, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (en adelante la ANDJE) solicitó la adición del auto de 26 de febrero de 2021 (Fls. 302 a 306).

El 5 de abril de 2021, el despacho resolvió la solicitud de adición presentada por la ANDJE, providencia que se notificó por estado de 7 de abril de 2021 (Fls. 327 a 330).

El 12 de abril de 2021, la ANDJE interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior. Los argumentos del recurso serán referidos más adelante (Fls. 352 a 358).

El 16 de abril de 2021, el apoderado del grupo actor describió el traslado del recurso de reposición (Fls. 377 a 379).

Para resolver se,

Considera

En síntesis, ANDJE sostiene que la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda que el despacho resolvió no se refiere a los argumentos por ella expuestos, en tanto que, la excepción se propuso por indebida conformación del grupo demandante en los siguientes términos.

“la demanda carece de claridad en cuanto a la conformación del grupo, en tanto no hay una causa común que identifique a los diferentes internos de los establecimientos ERON durante el periodo demandado” (...) “en la demanda se menciona como causa genérica el hacinamiento, pero no se indica ni se hace un, mínimo esfuerzo probatorio por demostrar las particularidades de reclusión en cada uno de los establecimientos que hacen parte de los denominados establecimientos ERON y mucho menos de la situación particular de los miembros del grupo”.

Al respecto, resulta del caso indicar que en la demanda se manifestó que el grupo *“está conformado por las personas privadas de la libertad en Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional del INPEC con hacinamiento superior al 20%, desde el 1 de diciembre de 2014 al 30 de septiembre de 2016.”*

En el mismo sentido, el H. Consejo de Estado, auto de 1 de octubre de 2018, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el grupo actor contra la providencia de 22 de marzo de 2018, mediante la cual esta corporación declaró la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, en los siguientes términos.

“Para esta corporación no es posible pasar por alto la posibilidad que los reclusos del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, aquí demandantes, se encuentren bajo unas condiciones de hacinamiento que atentan y lesionan sus derechos fundamentales, y que sin desconocer los desaciertos del apoderado de la parte demandante al pasar por alto los requisitos que establece la norma para formular una demanda, ello no puede ser impedimento para que una (sic) formalidades se sobre pongan sobre los interés (sic) de un número de personas que necesitan que le sean amparados sus derechos.”.

En conclusión, si bien puede considerarse válido el reclamo sobre la falta de argumentos en torno a las circunstancias particulares de reclusión para sustentar la existencia de condiciones uniformes; lo cierto es que en atención a las condiciones de vulnerabilidad y particularidades del caso, destacadas por el H. Consejo de Estado, la alta corporación precisó que debe primar el derecho sustancial sobre el formal y que, en consecuencia, no resultaba adecuado adoptar decisiones en contravía de ese principio, como las que a juicio del H. Consejo de Estado se tomaron con motivo de la providencia del 22 de marzo de 2018.

En este orden de ideas, no se repondrá la decisión adoptada el 5 de abril de 2021.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

ÚNICO.- NO REPONER el auto de 5 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2017-00409-00
Demandante: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 84 cdno. apelación sentencia.),
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 12 de noviembre de 2021 (fls. 80 a 82 cdno. apelación sentencia), a través de la cual aceptó el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, del recurso de apelación interpuesto por la sociedad Equión Energía Limited contra la sentencia de 22 de noviembre de 2018 expedida por esta corporación. (fls. 273 a 321 cdno. ppal.).

2) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2017-00513-00
Demandante: EQUIÓN ENERGÍA LIMITED
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 73 cdno. apelación sentencia.),
dispónese:

1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia de 12 de noviembre de 2021 (fls. 69 a 71 cdno. apelación sentencia), a través de la cual aceptó el desistimiento de la demanda y, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Equión Energía Limited contra la sentencia de 22 de noviembre de 2018 expedida por esta corporación. (fls. 245 a 341 cdno. ppal. 1-B).

2) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N° 250002341000201800650-00

Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA EPS S.A.

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud de acceso al expediente y reconoce personería.

Resuelve solicitud.

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 18 de abril de 2022, el apoderado de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS S.A. en Liquidación solicitó copia del expediente digital.

El expediente aún no ha sido digitalizado; por tanto, se informa al apoderado de la demandante que el expediente físico se dejará en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, a su disposición, por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Reconoce personería.

Se reconoce personería al abogado Carlos Eduardo Linares López, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.498.016 y T.P. N° 51.974 del C.S.J, para que actúe en representación judicial de la Entidad Promotora de Salud Coomeva EPS S.A. en Liquidación, conforme al poder otorgado (Fl.185).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2018-00751-00
Demandante: AUTONIZA SA
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA
Asunto: DESIGNACIÓN DE PERITO AVALUADOR

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 378 cdno. ppal.) el despacho observa lo siguiente:

- 1) A través de auto de 6 de agosto de 2021, se designó como perito evaluador en el proceso de la referencia al señor Andrés Alejandro Ñustes Moreno, con el fin de que rinda un dictamen pericial en los términos requeridos por la parte actora en el acápite “6.3 PUEBA PERICIAL” visible en el folio 32 del expediente.
- 2) Por medio de oficio de 26 de agosto de 2021, la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación comunicó al señor Andrés Alejandro Ñustes Moreno la designación como auxiliar de la justicia en el cargo de perito evaluador. (fl. 375 y vlto. cdno. ppal. no.1)
- 3) Mediante memorial allegado el 27 de agosto de 2021, el señor Andrés Alejandro Ñustes Moreno manifestó que, si bien su nombre reposa en el listado del Registro Nacional de Avaluadores, no cuenta con el respectivo Registro Abierto de Avaluadores (RAA) ordenado por ley, por lo que no le es posible aceptar dicha designación.

4) En atención a que el señor Andrés Alejandro Ñustes Moreno manifestó que no se encuentra acreditado para rendir el dictamen que de él se solicita y, dado que la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2021 – 2023 se encuentra en trámite de conformación, se impone dicha carga procesal a la parte actora.

En consecuencia, el despacho dispone lo siguiente:

a) Relévase del cargo de perito evaluador al señor Andrés Alejandro Ñustes, para tal efecto **comuníquesele** esta decisión.

b) Requiérase a la parte demandante, para que en el término de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte 3 hojas de vida de profesionales (evaluadores) que cumplan con los requisitos previstos en la Ley 1673 de 2013, así como los consagrados en el artículo 226 del Código General del Proceso y el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, so pena de entenderse desistida la prueba.

Lo anterior con el fin de designar el perito encargado de rendir el dictamen en los términos requeridos en el acápite “6.3 PUEBA PERICIAL” visible en el folio 32 del expediente. Cabe resaltar que los gastos deberán ser asumidos por la parte quien solicita la prueba, esto es, Autoniza SA.

3º) Ejecutoriado y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente. Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201801167-00

Demandante: LIBIA CAMACHO Y OTROS

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Termina periodo probatorio y declara desierto recurso de apelación.

Antecedentes

En audiencia realizada el 15 de marzo de 2021, se decretaron las siguientes pruebas.

Unos oficios solicitados por el grupo actor, dirigidos a las siguientes entidades: Policía Nacional, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Departamento de Prosperidad Social, Procuraduría General de la Nación, Gobernación del Tolima, Agencia Nacional de Tierras, Cuerpo Técnico de Investigación, Jurisdicción Especial para la Paz y Ministerio de Salud y Protección Social y se indicó que *“los oficios serán elaborados y entregados por la Secretaría de la Sección al apoderado del grupo actor, quien se encargará de su trámite. Término: cuarenta (40) días.”*.

Un dictamen pericial a cargo de la parte actora, para cuyo aporte se concedió el término de cuarenta (40) días.

Un informe técnico a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y del Ministerio de Salud y Protección Social, sobre los efectos en la salud física y mental que ocasiona ser víctima y testigo de una ejecución colectiva extrajudicial.

De otra parte, se negaron las siguientes pruebas: (i) el decreto de los oficios solicitados por el grupo actor en los numerales 5, 15 y 20 de la demanda y los relacionados con las organizaciones no gubernamentales allí mencionadas; y (ii) la

práctica de unos testimonios; decisiones con respecto a las cuales el apoderado del grupo actor interpuso recurso de apelación.

Por último, en la audiencia para el decreto de pruebas la Policía Nacional solicitó decretar el testimonio por certificación jurada del señor Rodrigo Londoño Echeverri, Presidente del partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, prueba con respecto a la cual el magistrado sustanciador señaló que resolvería en auto posterior.

El 13 de abril de 2021, pasó el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que *“no fue allegado el pago del arancel judicial para surtir el trámite del recurso de apelación.”*.

El 12 de mayo de 2021, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó un informe técnico sobre los efectos en la salud física y mental que ocasiona ser víctima y testigo de una ejecución extrajudicial colectiva.

Para resolver se,

Considera

1. Sobre la certificación jurada.

La Policía Nacional solicitó decretar el testimonio por certificación jurada del señor Rodrigo Londoño Echeverri, Presidente del partido político Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, ubicado en la Calle 39 No. 19-27, para que resolviera sobre el cuestionario que formuló en la contestación de la demanda.

Sobre el particular, se precisa que el Código General del Proceso, norma aplicable conforme a la remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o

según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

El testimonio por certificación jurada no se encuentra previsto como medio de prueba, razón por la cual se negará su decreto.

2. Sobre las pruebas decretadas en la audiencia.

Con respecto a las pruebas decretadas en la audiencia realizada el 15 de marzo de 2021, se advierte que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Departamento Administrativo de Prosperidad Social, la Agencia Nacional de Tierras y el Cuerpo Técnico de Investigación allegaron los informes solicitados.

La Policía Nacional, la Procuraduría General de la Nación, la Gobernación del Tolima, la Jurisdicción Especial para la Paz y el Ministerio de Salud y Protección Social no contestaron los requerimientos de información.

Tampoco se allegó el dictamen pericial, a cargo de la parte actora.

Así las cosas, como los términos fijados para la práctica de pruebas se encuentran vencidos y es deber del juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso”*¹, el Despacho dispone el cierre de la etapa probatoria.

3. Pago de las expensas para surtir el recurso de apelación.

Como se indicó en los antecedentes de esta providencia, en la audiencia realizada el 15 de marzo de 2021 se concedió el recurso de alzada en relación con la decisión consistente en negar el decreto de los oficios solicitados por el grupo actor en los numerales 5, 15 y 20 de la demanda y los relacionados con las organizaciones no gubernamentales allí mencionadas; así como la práctica de unos testimonios.

El Código General del Proceso establece que la *“apelación de los autos se otorga en efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario”* (artículo 323); así mismo, que para proceder con la remisión de las copias para surtir el recurso de apelación,

¹ Artículo 42, numeral 1, Código General del Proceso

el recurrente *“deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto”* (artículo 324).

Como en la audiencia realizada el 16 de marzo de 2021 se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo demandante, el término para pagar las expensas relacionadas con las copias necesarias para surtir el recurso venció el 24 de marzo de 2021 y aquellas fueron aportadas el 22 de abril de 2021 (Fl. 910), esto es, el pago de las expensas ocurrió de manera extemporánea.

Por tanto, se dispondrá declarar desierto el recurso interpuesto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- NIÉGASE el testimonio por certificación jurada solicitado por la Policía Nacional.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el periodo probatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- DECLÁRASE desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del grupo actor en relación con la decisión consistente en negar el decreto de los oficios solicitados por el grupo actor en los numerales 5, 15 y 20 de la demanda y los relacionados con las organizaciones no gubernamentales allí mencionadas; así como la práctica de unos testimonios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00351-00
Demandante: MAKROVIVIENDA CONSTRUCTORA
INMOBILIARIA SAS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá

reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negrillas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia; iii) traslado para alegar de conclusión, y iv) otro asunto procesal.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “**PRUEBAS**”, los cuales obran en los folios 18 a 334 y los allegados con el escrito de subsanación de la demanda visibles en los folios 347 a 461 del expediente. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) Se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de la demanda (fls. 1 a 17 cdno. ppal.).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, los cuales obran en los folios 489 a 494 del expediente.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación la demanda (fls. 484 a 488 cdno. ppal.).

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en los escritos de la demanda y subsanación de la misma, visibles en los folios 1 a 17 y 343 a 346 del expediente, consiste en lo siguiente:

i) Se declare la nulidad del acto administrativo complejo, expedido por el municipio de Fusagasugá, el cual se encuentra integrado por los siguientes actos administrativos: el Auto de archivo por desistimiento N°780 de 19 de agosto de 2015, notificado personalmente el 19 de agosto de 2015; la Resolución administrativa N°219 de 20 de abril de 2015, mediante el cual se declaró infractor y se impuso una multa a Makrovivienda Constructora Inmobiliaria SAS, notificado personalmente el 19 de mayo de 2015; el Acto sin número de fecha 1° de septiembre de 2015 el cual resolvió el recurso de reposición contra la Resolución N°219 de 20 de abril de 2015, notificado por estado N°10 de 2 de septiembre de 2015; la Resolución administrativa N°021 de 19 de enero de 2016 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°219 de 20 de abril de 2015, notificada por conducta concluyente; y la Resolución administrativa N°431 de 4 de octubre de 2018, mediante la cual se ordenó la demolición del edificio construido en la calle 20

N° 64 – 44 sector Maíz Amarillo de la ciudad de Fusagasugá, notificada por aviso.

ii) A título de restablecimiento del derecho, solicitó lo siguiente: 1) se reconozca a favor de Makrovivienda Costructora Inmobiliaria SAS los efectos del silencio administrativo positivo del proceso de licenciamiento con radicado N° 15403, protocolizado mediante escritura pública N°1581 de 23 de junio de 2015 de la Notaría Primera de Fusagasugá y, consecuentemente, se expidan las certificaciones correspondientes; 2) se declare que Makrovivienda Constructora Inmobiliaria SAS no es infractora del régimen de obras del municipio de Fusagasugá, por las construcciones levantadas en el predio ubicado en la calle 20 N° 64 – 44 sector Maíz Amarillo del municipio de Fusagasugá ante la Secretaría de Planeación con el radicado N°15403; 3) se declare que Makrovivienda Constructora Inmobiliaria SAS no es sujeto de multa por concepto de infracción a la norma urbanística; 4) se condene al municipio de Fusagasugá al pago de daños y perjuicios materiales, causados con el actuar antijurídico, sea por acción u omisión, por intermedio de la Secretaría de Planeación y/o por la Secretaría de Gobierno, a favor de Makrovivienda Constructora Inmobiliaria SAS, los cuales equivalen a: i) por concepto de daño emergente, la suma de trescientos setenta y siete millones doscientos mil pesos (\$ 377.200.000), valor que corresponde a las indemnizaciones canceladas a los compradores de los apartamentos ante la imposibilidad de otorgar títulos, consecuencia de la demora por parte del municipio de Fusagasugá. A través de la Secretaría de Planeación en el licenciamiento del proyecto Balcones de Occidente, con radicado N° 15403; y ii) por concepto de lucro cesante, la suma de cuatrocientos cincuenta y ocho millones novecientos veintiún mil ochocientos pesos (\$458.921.800), correspondiente a los saldos de los apartamentos vendidos y dejados de percibir, más la rentabilidad de este dinero representado en intereses moratorios, causados sobre el valor antes indicado; 5) se ordene indexar los valores antes mencionados, a la fecha en que se verifique su pago; 6) se condene al municipio de Fusagasugá al pago de costas y agencias en derecho; y 7) se ordene al municipio de Fusagasugá dar cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

Se deja constancia que, por auto de 25 de julio de 2019, el despacho rechazó parcialmente la demanda presentada por la sociedad Makrovivienda Constructora Inmobiliaria SA, en cuanto a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con el Auto N°780 de 19 de agosto de 2015, la Resolución N°219 de 20 de abril de 2015, la Resolución sin número de 1° de septiembre de 2015 y la Resolución 021 de 19 de enero de 2016 por caducidad del medio de control y, se admitió el medio de control, única y exclusivamente frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con los efectos y alcance de la Resolución N°431 de 4 de octubre de 2018. En consecuencia, se fija el litigio en concordancia con lo dispuesto en la providencia antes referida.

Así mismo, se deja constancia que la demandante no formuló cargos concretos de nulidad, por lo que se fija el litigio conforme lo dispuesto en el concepto de violación propuesto en el acápite de la demanda denominado “*CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, para desvirtuar la legalidad de los mencionados actos administrativos demandados.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, el **municipio de Fusagasugá**, se pronunció de la siguiente manera:

- Son ciertos los contenidos en los numerales 8, 9, 14, 16, 20 y 21
- No son ciertos los hechos enunciados en los numerales 6, 10, 13, 17, 19, 22 y 23.
- Son parcialmente ciertos los hechos consagrados en los numerales 1 y 18.
- No le constan los hechos contenidos en los numerales 2 a 5, 7, 12 y 15.
- Finalmente, sobre el hecho numero 11 no realizó pronunciamiento alguno, toda vez que, por medio de auto de 25 de julio de 2019, el despacho resolvió rechazar por caducidad todas las pretensiones relacionadas con los actos preparatorios y de trámite invocados por el demandante, y únicamente será objeto de debate lo relacionado con los

hechos, efectos y alcance de la Resolución Administrativa N° 431 de 4 de octubre de 2018.

La entidad demandada **se opone** en su totalidad a las pretensiones, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, en consecuencia, solicita negar las pretensiones invocadas.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1.º del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “*PRUEBAS*”, los cuales obran en los folios 18 a 334, y los allegados con el escrito de subsanación de la demanda, visibles en los folios 347 a 461 del expediente.

2º) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda en el acápite “*PRUEBAS Y ANEXOS*”, los cuales obran en los folios 489 a 494 del expediente.

3º) Fíjase el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

4º) Cumplida la anterior disposición, **córrase traslado** a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la señora Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

5º) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2019-00357-00
Demandantes: OLGA LUCÍA GÓMEZ LÓPEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS
Asunto: DECRETO DE PRUEBAS – ARTÍCULO 28 LEY 472 DE 1998.

Declarada fallida la audiencia de conciliación y estando en la oportunidad procesal pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes con observancia de los principios de conducencia, pertinencia y utilidad.

A.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

1º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos allegados con el escrito de la demanda.

2º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda los documentos y el disco compacto obrantes a folios 883 a 897 del cdno. ppal, allegados por la señora Paola Andrea Delgado Retis, sus hijas Gabriela y Sofía Oliveira Delgado, Sara Victoria Narváez Linero, María Amalia Posada Linero y su hija Isabella Jiménez Posada, reconocidas como integrantes del grupo demandante a través de auto del 3 de marzo de 2021 (fls. 898 a 900 del cdno. ppal.).

3º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, los documentos y el cd compacto que obran a folios 902 a 909 del cdno. ppal, allegados por Jorge Enrique Pineda Hernández, Neftali Pineda Hernández y Carlos Julio Pineda Hernández, reconocidos como integrantes de la parte demandante a través de auto del 5 de octubre de 2021 (fls. 984 a 987 del cdno. ppal.)

4º) Por secretaría oficial al demandado **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, remita con destino

al proceso de la referencia los documentos solicitados en el acápite de la demanda denominado “DOCUMENTALES PEDIDAS”, numeral 6.2.1 “MINISTERIO DE DEFENSA”, “2.1.-Documentos solicitados”, así como también suministre la información requerida en ese mismo acápite a través del numeral “2.2.-Informaciones solicitadas”.

5º) Por secretaría oficiar a la Aeronáutica Civil para que en el término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la correspondiente comunicación, allegue los documentos solicitados en el acápite de la demanda denominado “DOCUMENTALES PEDIDAS”, numeral 6.2.2 “AERONÁUTICA CIVIL”.

6º) Decretar los testimonios de las siguientes personas:

a) **Gustavo Adolfo Rubio Guzmán**, con el fin de que declare sobre la condición de padre de crianza del señor Álvaro Alexander Rincón Cadena en relación con la joven fallecida Mónica Alejandra Pineda Cañón.

b) **Diego Alberto Builes Torres**, con el fin de que rinda declaración sobre la actividad académica y personal de la joven fallecida Mónica Alejandra Pineda Cañón.

c) **Jesús Antonio García Ortiz**, con el objeto de que declare sobre los lazos afectivos entre Nancy Pineda Reyes, Hernando Arenas Hortua, sus hijos y la joven fallecida Mónica Alejandra Pineda Cañón.

Fíjese como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores Gustavo Adolfo Rubio Guzmán y Diego Alberto Builes Torres **el 1º de junio de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del testimonio del señor Jesús Antonio García Ortiz **el 2 de junio de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia de los testigos Gustavo Adolfo Rubio Guzmán y Diego Alberto Builes Torres y Jesús Antonio García Ortiz, se solicita a la parte que

pidió la prueba, esto es, el señor José Ramón Parra Vanegas, representante legal del grupo demandante, suministrar en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia el correo electrónico de las personas mencionadas con la finalidad de remitir la correspondiente invitación a la plataforma virtual, sin perjuicio de que deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presenten en las fechas y horas establecidas en esta providencia, pues es un deber procesal de las partes y sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El enlace o “link” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente, como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional y, finalmente, como se ordenó en precedencia en el término de cinco (5) días la información alusiva a las direcciones electrónicas de los testigos.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado única y exclusivamente para los fines previstos en el inciso anterior relacionados con la realización de la audiencia y no otros.

Por secretaría háganse las respectivas citaciones con la advertencia de que el magistrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba.

B.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ALLIANZ SEGUROS S.A.

1º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, los documentos arrimados junto con el escrito de contestación de la demanda.

2º) Negar como prueba el **interrogatorio de parte** de cada uno de los integrantes del grupo demandante que la accionada solicitó *“con el fin de que contesten las preguntas que les formularé personalmente o mediante escrito presentado al despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda”*, al estimar que cuando se pide su práctica frente a la parte demandante, resulta incompatible con la naturaleza del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas.

En efecto, si se entiende que el interrogatorio de parte es un instrumento para provocar la confesión y que la finalidad del medio de control referido es indemnizar los perjuicios causados a un grupo de personas, la declaración que realice uno de sus integrantes necesariamente afectará o beneficiará a los demás en la sentencia que decida sobre la responsabilidad de la parte demandada por los perjuicios causados a todo el grupo, sin estar facultado para ello en los términos de la Ley 472 de 1998.

Así lo ha señalado la Sección Tercera del Consejo de Estado¹ al sostener que:

“(…) 1.2. El representante del grupo no tiene la facultad de confesar a nombre del grupo. En tanto que representantes, los demandantes no pueden confesar por los demás integrantes del grupo, los hechos que los desfavorezcan sino en la medida en que se encuentren autorizados para hacerlo. La ley 472 de 1998 no les otorgó esa facultad y tampoco es posible, en la generalidad de los casos, que la reciban de los demás miembros del grupo afectado, pues por lo regular durante el trámite judicial del proceso éstos no quedan identificados en su totalidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 25 de octubre de 2006, Expediente No. 25000-23-27-000-2004-00502 (AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio, postura reiterada mediante auto del 22 de enero de 2020 por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proferido al interior del proceso radicado bajo el No. 25000-23-41-000-2016-02200-00, M.P. Fredy Ibarra Martínez.

(...)

1.3. El proceso a través del cual se tramita la acción de grupo está diseñado para establecer la responsabilidad frente al grupo y no frente a cada uno de los individuos que lo integran. No puede limitarse el interrogatorio en relación con quienes asistieron al proceso como accionantes o se vincularon con posterioridad, antes del auto que decreta las pruebas, con el argumento de que la confesión que realicen afectará sólo sus derechos individuales, pues si bien es cierto que los daños que cada uno sufra pueden ser diferentes, los demás elementos que tienden a establecer una causa común generadora del daño son comunes y, por lo tanto, la sentencia en la que se decida sobre la responsabilidad de la parte demandada por haber causado perjuicios a los miembros del grupo, derivados de una causa común, beneficiará o afectará a la colectividad, y no sólo a algunos de sus miembros.

1.4. Si bien a quien ejerce la acción la ley le atribuye la calidad de representante del grupo, no dispone de la capacidad para confesar en su nombre, pues el grupo legitimado para obtener la indemnización del daño no es una colectividad con personería jurídica, sino que apenas se constituye con ocasión de la producción del daño.

En los términos del artículo 48 de la ley 472 de 1998, quien actúe como demandante representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes, sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder, es decir, que para efectos de reclamar la indemnización del daño, el demandante actúa como vocero de los demás integrantes del grupo afectado que no soliciten su exclusión dentro de las oportunidades legales, pero no puede aceptar en nombre de ese grupo los hechos que le sean desfavorables, porque los interesados no le han otorgado esa potestad, ni éste la adquiere, por virtud de la ley, por el hecho de presentar la demanda, como ya se señaló.

(...)

1.5. La estructura del proceso impide llamar a interrogatorio de parte a todos los integrantes del grupo. La noción de parte activa en la acción de grupo comprende a todos los individuos que han sufrido un perjuicio proveniente de una causa común, con independencia de que se presenten o no a

actuar directamente en el proceso, con excepción de aquellos que hayan hecho uso del derecho de exclusión, circunstancia que impide concretar, en el momento de decretar las pruebas, quiénes son los integrantes del grupo.

En efecto, en la acción de grupo la demanda puede ser interpuesta por una sola persona, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 46, 48-parágrafo y 52-4 de la ley 472 de 1998, con la condición de que se actúe en nombre de un grupo del que se afirma la calidad de afectado, integrado por un número no inferior a 20 personas, y de que el accionante demuestre su pertenencia a ese grupo. Para el momento de presentación de la demanda es posible que se desconozca la identidad de los integrantes del grupo, según lo permite el artículo 52 de la ley 472 de 1998 que determina la aptitud de la demanda con la identificación de los integrantes del grupo, o con el suministro de los criterios para identificarlos con posterioridad, inclusive después de la sentencia.

(...)

1.6. Si bien el artículo 68 de la ley 472 de 1998 remite al Código de Procedimiento Civil [hoy Código General del Proceso], para la aplicación de sus disposiciones en los aspectos que no estén regulados en la ley, dicha remisión está condicionada al hecho de que tales normas no contraríen lo que en la misma ley se prevé.

Pero, como se ha señalado, las normas del Código de Procedimiento Civil relacionadas con el interrogatorio de parte sí contrarían la naturaleza de la acción de grupo, pues dicha prueba no aparece regulada en ese cuerpo normativo en relación con acciones colectivas, sino meramente, para acciones individuales, en las cuales se debate el interés de una persona, o de varias personas cuando integran un litisconsorcio, caso en el cual, según lo previsto en el artículo 196, la confesión que se haga en el interrogatorio de parte deberá provenir de todos los litisconsortes necesarios o facultativo, pues de lo contrario, la confesión que uno de ellos haga tendrá valor de prueba testimonial respecto de los demás.” (negritas por fuera del texto).

De la jurisprudencia transcrita, se desprende, que la práctica del interrogatorio a los integrantes de la parte demandante resulta improcedente en los procesos que se originan del ejercicio del medio de control jurisdiccional de reparación de los perjuicios causados a un grupo de personas, teniendo en cuenta que lo que se persigue fundamentalmente con este medio de prueba es provocar la confesión de la parte frente a la que se solicita su práctica respecto de los hechos que benefician a la parte contraria y ninguno de los miembros del grupo tiene la facultad para confesar en nombre de los demás.

En ese orden de ideas, no es posible decretar como prueba el interrogatorio de parte de cada uno de los integrantes del grupo demandante, solicitada por la demandada Allianz Seguros S.A.

3º) Decretar como prueba el testimonio de la Doctora Edna Lizeth Martín Torres, abogada de indemnizaciones líneas financieras de la compañía aseguradora Mapfre Seguros generales, con el fin de que rinda declaración sobre los hechos y, en concreto, respecto de las indemnizaciones pagadas por las aseguradoras al interior del proceso previamente iniciado por los presuntos afectados con fundamento en la Póliza de aviación No. 2201214900136.

Fíjese como fecha y hora para la recepción del testimonio de la señora Edna Lizeth Martín Torres **el 2 de junio de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Microsoft Teams* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Para efectos de la comparecencia de la testigo, el señor Rafael Alberto Ariza Vesga, representante legal de la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A., deberá realizar las diligencias y gestiones necesarias para que se presente en la fecha y hora señalados en esta providencia, pues es un deber expreso y perentorio tanto de las partes como de sus apoderados prestar su colaboración para la práctica de pruebas según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 78 del CGP y observar las reglas ya referidas en el literal f) del acápite “1.-PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA” de este proveído.

4º) Por secretaría **oficiar** al Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. para que remita copia de la sentencia proferida en el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 11001334306320170020400, iniciado por los parientes de la difunta Karen Sofía Maldonado Veloza en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea – Ejército Nacional.

C.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA MAPFRE SEGUROS GENERALES COLOMBIA S.A.

1º) Tener como pruebas, con el valor que en derecho corresponda, los documentos arrimados junto con el escrito de contestación de la demanda.

2º) Respecto de las demás pruebas solicitadas, **estése a lo resuelto** en el literal B “*PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA ALLIANZ SEGUROS S.A.*” de este proveído.

3º) Por la Secretaría de la Sección Primera de este tribunal, **notifíquese** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (CGP), aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998.

4º) Ejecutoriado este auto, **devuélvase** al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2019-00531-00
Demandante:	GAS NATURAL SA ESP
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 287 cdno. ppal.), **fíjase** como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **el día 24 de mayo de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con

al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, según el cual es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Asimismo, se informa que **el proceso de la referencia es de formato físico documental** por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto 806 de 2020, conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el efectivo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

Expediente 25000-23-41-000-2019-00531-00

Actor: Gas Natural SA ESP

Nulidad y restablecimiento del derecho

Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000201900541-00
Demandante:	MEDIMAS EPS. S.A.S.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Continuación de Audiencia Inicial

Fijación de Audiencia Inicial

En el presente proceso se fijó el 29 de marzo de 2022 como fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 213).

Llegado el día y hora señalados, se dio inicio a la audiencia; sin embargo, la misma fue suspendida hasta tanto la Superintendencia Nacional de Salud aportara al expediente los antecedentes administrativos (fl. 217).

El 5 de abril de 2022, la apoderada de la entidad demandada allegó al expediente los antecedentes administrativos en un CD (fls. 264 y 265).

En consecuencia, teniendo en cuenta que ya se había dado inicio a la audiencia inicial, se hace necesario señalar fecha y hora para continuar con ella, en los términos del artículo 180 del CPACA.

Así las cosas, la continuación de la audiencia inicial se llevará a cabo el **día 4 de mayo de 2022 a las 8:30 am**, de manera **presencial**

Con el fin de dar cumplimiento al Decreto 490 de 7 de diciembre de 2021, expedido por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, y al Acuerdo PCSJA 21-11840 de 26 de agosto de 2021, del Consejo Superior de la Judicatura, sobre medidas de bioseguridad para la prevención del contagio del Covid-19, se fijan las siguientes pautas para el desarrollo de la audiencia.

Los asistentes a la audiencia deberán: 1) exhibir, al momento de su ingreso al Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca a la sala de audiencias, el carné o la certificación digital con el esquema completo de vacunación (al menos dos dosis), 2) utilizar tapabocas mientras permanezcan en las instalaciones del Tribunal, 3) utilizar gel antibacterial o alcohol al momento de ingresar al Edificio y 4) ocupar ordenadamente la Sala de Audiencias No. 1, cuyo aforo es de 40 personas con un distanciamiento mínimo de 1 metro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01009-00
Demandantes: EFRAIN OLARTE OLARTE
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR
Asunto: REQUIERE INFORME A LA SECRETARÍA DE LA SECCIÓN PRIMERA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 22), previo a resolver los recursos de reposición formulados por las apoderadas judiciales del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Presidente de la República, se advierte siguiente:

1) Por auto del 25 de noviembre de 2021, se abrió a pruebas el proceso (fls. 465 a 467 cdno. ppal) y se tuvo como extemporáneas las contestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Presidente de la República para la acción de la referencia.

2) Contra la citada providencia la apoderada judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores interpuso recurso de reposición (fls. 469 a 473 *ibídem*), manifestando en síntesis lo siguiente:

Advierte que, la providencia recurrida tomó como no contestada o contestada extemporáneamente la acción popular de la referencia, situación que no corresponde a la realidad toda vez que la notificación de la admisión de la acción se dio en fecha del 27 de enero de 2020, luego el término de 10 días para descorrer su traslado venció el 10 de febrero de 2020, fecha en la cual, se allegó el respectivo memorial de contestación de la demanda; por lo tanto, solicita que se reponga el auto recurrido en el sentido de tener por contestada en término la acción popular de la referencia.

3) Por su parte, la apoderada judicial del Presidente de la República, interpuso de reposición contra la providencia del 25 de noviembre de 2021 (fls. 485 a

492 cdno. ppal.), indicando lo siguiente:

Señala la recurrente que, la contestación de la demanda se presentó en fecha del 10 de febrero de 2020 vía mensaje de datos a la dirección electrónica scs01sb01-2tadmincdm@notificacionesrj.gov.co que es administrada por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación. No obstante, también se radicó el memorial de contestación de manera presencial en la Secretaría en comento en fecha del 11 de febrero de 2020.

En ese contexto, advierte el Despacho que en el expediente no obra prueba alguna de la radicación efectuada por correo electrónico, pues únicamente reposa en el expediente el memorial radicado el 11 de febrero de 2020 (fls. 356 a 364 cdno. ppal.); por lo tanto, se requerirá un informe a la Secretaría de la Sección, para que acredite el dicho de la apoderada del señor Presidente de la República quien manifestó haber realizado la radicación del memorial de contestación de la demanda a través de correo electrónico y dentro del término otorgado.

Así las cosas, se observa que se pone de presente una irregularidad respecto de la radicación del memorial de contestación de demanda del Presidente de la República.

4) Por último, observa el Despacho que el accionante del asunto realizó una solicitud de copias en el radicado de la referencia (fls. 502 y 503 cdno. ppal.), por lo que se ordenará que por Secretaría se le dé trámite a la solicitud.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

1º) Por Secretaría **ríndase** un informe respecto de lo expuesto por la apoderada judicial del señor Presidente de la República, respecto de la radicación del memorial de contestación de demanda remitido por correo electrónico en fecha del 10 de febrero de 2020.

2º) Por Secretaría, atiéndase la solicitud de copias del accionante del asunto (fls. 502 y 503 cdno. ppal.)

CÚMPLASE**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS****Magistrado****Firmado Electrónicamente**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2019-01116-00
Demandante: SALUD VIDA SA EPS EN LIQUIDACIÓN
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PROCEDE SENTENCIA ANTICIPADA

Surtido el traslado de la demanda y decididas las excepciones previas formuladas, se observa que se cumplen los presupuestos consagrados en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, respecto de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

La sentencia anticipada

La sentencia anticipada es una figura jurídica consagrada en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite al juez proferir anticipadamente el fallo que en derecho corresponda frente al asunto objeto de discusión, en el evento en que se configure alguna de las siguientes causales:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (negritas adicionales).

La sentencia anticipada autoriza al juez para prescindir de las etapas procesales que normalmente deberían agotarse previamente para dictar sentencia cuando, para el caso que se trate, se configure cualquiera de las taxativas hipótesis señaladas en la norma citada. Esta figura jurídica encuentra justificación en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que en el presente caso no hay lugar a practicar pruebas y se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A citado *supra*, la presente providencia desarrollará los siguientes acápites: i) pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias; ii) fijación del litigio u objeto de controversia, y iii) traslado para alegar de conclusión.

1. PRUEBAS

1.1. Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandante

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “X. PRUEBAS” numeral “1. APORTADAS”, los cuales obran en formato físico y electrónico (disco compacto) en el expediente¹. Sobre estos no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda.

b) **SE NEGARÁ** por inútil la solicitud de prueba documental tendiente a que se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud y a la ADRES allegar al

¹ Folios 19 a 126 cuaderno principal.

proceso :1) informe técnico de la verificación integral de la documentación que soporta el hallazgo, 2) concepto técnico de perito que detalle de forma puntual el análisis de la base de datos con todos sus soportes probatorios, 3) pruebas que soportan la auditoria de cierre efectuada por el Administrador Fiduciario, y 4) soporte o constancias de investigación iniciadas por la SNS a los Entes Territoriales, toda vez que los hechos objeto de la presente controversia se puede valorar y determinar, de una forma pertinente, idónea y eficaz a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados tanto por la parte actora, como por las entidades demandadas (antecedentes administrativos) y los sujetos llamados en garantía.

c) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la práctica de los testimonios de los señores ALFONSO GIOVANNY TORRES TORRES y JUAN CARLOS ESPINOSA FIERRO en calidad de Profesional 2 de Operaciones de Salud Vida EPS y director senior de compensación y LMA de Salud Vida EPS, respectivamente, en tanto que no se determinó concretamente los hechos objeto de prueba. Al respecto se advierte que el objeto de la declaración de los testigos es absolutamente genérico y sin especificación alguna, impidiendo de esta manera determinar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

c) Se deja constancia de que la parte demandante no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de la demanda (fls. 1 a 18 cdno. ppal.).

1.2 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la parte demandada Superintendencia Nacional de Salud

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda², sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

² Fls. 179 a 196 y disco compacto visible en el folio 214 del cuaderno principal del expediente.

La Superintendencia Nacional de Salud aportó al proceso copia de los antecedentes administrativos de los actos acusados, incluidos en el disco compacto que obra en el folio 214 del cuaderno principal del expediente y que obran como vínculo de “*google drive*”.

b) Se deja constancia de que la parte demandada no aportó o solicitó pruebas adicionales con el escrito de contestación de la demanda (fls. 179 a 196 cdno. ppal.).

1.3 Pruebas aportadas y/o solicitadas por la ADRES

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda y en el escrito de llamamiento en garantía³, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

La ADRES aportó al proceso copia de los soportes documentales que acompañaron el concepto técnico con el radicado No. 20201500012073 del 17 de noviembre de 2020 incluidos en el disco compacto que obra a folio 9 del cuaderno de llamamiento en garantía.

b) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la práctica de los testimonios de los señores ÓSCAR EDUARDO SALINAS, en calidad de coordinador del grupo de reintegros de la dirección de liquidación y garantías de la ADRES, y JOSÉ LEONARDO HERRERA, en calidad de coordinador de gestión de operaciones de la dirección de gestión de tecnologías e información y comunicaciones de la ADRES, para que declaren sobre *el “procedimiento de reintegro de recursos – auditoría ARS004; así como los cruces de información contra las diferentes bases de datos”*, en tanto que no se determinó concretamente los hechos objeto de prueba, al respecto se advierte que el objeto de la declaración de los testigos

³ Incluidos en el disco compacto que obra en el folio 9 del cuaderno de llamamiento en garantía

es absolutamente genérico y sin especificación alguna de las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre la cual se basan, debido a que no se señaló concretamente las bases de datos a las que hace referencia (de las infinitas que existen).

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que el conflicto del presente asunto es una controversia netamente jurídica, de puro derecho y de interpretación normativa, en el que se tendrá que determinar si era procedente o no la orden de reintegro de los recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA por parte de la demandante, lo cual es un aspecto que puede ser valorado y determinado de una forma pertinente, idónea y eficaz, a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados por la parte actora, así como los que consten en los antecedentes administrativos de los actos acusados.

c) Se deja constancia de que la ADRES no aportó o solicitó pruebas adicionales con los escritos de contestación de la demanda y de llamamiento en garantía (disco compacto que obra a folio 175 del cuaderno principal)

1.4 Pruebas aportadas y/o solicitadas por los llamados en garantía

1.4.1 Consorcio SAYP 2011 en liquidación y Fiduciarias La Previsora SA (Fiduprevisora) y Fiducoldex SA

a) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en el escrito de contestación de la demanda y el escrito de contestación del llamamiento en garantía, incluidos en el disco compacto que obran en el folio 217 del cuaderno principal y folio 40 del cuaderno de llamamiento en garantía, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

b) Se deja constancia de que el Consorcio SAYP 2011 en liquidación, y las Fiduciarias La Previsora SA (Fiduprevisora) y Fiducoldex SA, no aportaron o

solicitaron pruebas adicionales con los escritos de contestación de la demanda, y del llamamiento en garantía (contestación de la demanda contenida en el disco compacto que obra a folio 217 del cuaderno principal y fls. 25 a 47 del cuaderno de llamamiento en garantía).

1.4.2 JAHV McGregor SAS

a) La sociedad Jahv McGregor solicitó tener como pruebas documentales las aportadas en la demandada, en la contestación efectuada por la ADRES y las allegadas por los demás llamados en garantía, lo cual así se decreta.

b) **SE TENDRÁN** como pruebas los documentos aportados y enunciados en la contestación de la demanda y en el escrito de llamamiento en garantía⁴, sobre los cuales no formularon tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda.

c) **SE NEGARÁ** por impertinente e inútil la práctica de los testimonios de los señores NORBERTO PÉREZ COMBARIZA y JAQUELINE MONTAGUT CARDONA, en calidades de director de interventoría de JAHV MCGREGOR y profesional que ejecutaba en nombre de la llamada en garantía las labores propias de la auditoría derivada del contrato N° 103 de 2012, respectivamente, en tanto que no se determinó concretamente los hechos objeto de la prueba, pues se hizo una mención absolutamente genérica y sin especificación alguna.

Asimismo, se reiteran los mismos argumentos explicados líneas anteriores, que resaltan que la presente controversia es un asunto de puro de derecho e interpretación normativa en el que resultan suficientes las pruebas documentales aportadas al expediente

d) **SE NEGARÁ** por inconducente, impertinente e inútil la práctica de los interrogatorios de parte a los representantes legales de la ADRES y de la

⁴ Incluidos en el disco compacto que obra en el folio 211 del cuaderno principal y 53 del cuaderno de llamamiento en garantía

Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que la presente controversia se ciñe a verificar si efectivamente la EPS Saludvida (en liquidación) estaba obligada o no a reintegrar recursos al FOSYGA, lo cual se deberá verificar con los documentos que soportan las auditorías realizadas y las respectivas justificaciones de la entidad requerida, al igual que de la interpretación de la normatividad aplicable al caso, mas no con un interrogatorio de parte.

e) Se deja constancia de que la sociedad Jahv McGregor SAS no aportó o solicitó pruebas adicionales con los escritos de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (fls. 202 a 210 cdno ppal y fls. 42 a 52 cdno. llamamiento en garantía).

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE LA CONTROVERSIA

De conformidad con lo establecido en el precitado artículo 182A, adicionado al CPACA, se procede a fijar el litigio, con el fin de establecer los hechos relevantes dentro de la controversia.

El objeto principal de las pretensiones de la demanda, conforme a lo consignado en el escrito de la demanda visible en los folios 1 a 18 del cuaderno principal del expediente, consiste en lo siguiente:

i) Se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N.º 00839 de 8 de mayo de 2017 y la N.º 007902 de 16 de agosto de 2019, mediante las cuales se ordenó a la EPS Saludvida reintegrar a favor de la ADRES la suma de \$12.873.700.881,66 derivados de la auditoría al pago del UPC del régimen subsidiado, efectuados en el proceso de auditoría ARS004.

ii) A título de restablecimiento del derecho solicitó lo siguiente: 1) ordenar a la Superintendencia Nacional de Salud y a la ADRES cesar toda y cualquier clase de acción o descuento de recursos en contra de Saludvida SA EPS, y que tenga como origen los actos administrativos enunciados; 2) en el evento

de que Saludvida SA EPS haya efectuado el pago de las sumas de dinero a que fue condenada, se ordene la devolución de cualquier suma de dinero que hubiese pagado con ocasión del proceso de auditoría y se reintegre dicho valor debidamente actualizado; 3) se restablezca el derecho al debido proceso y derecho de defensa de Saludvida SA EPS infringido por las actuaciones administrativas adelantadas irregularmente por la ADRES y la Superintendencia Nacional de salud, en virtud del proceso de auditoría ARS 004; 4) se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso, en la forma y en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA; y 5) condenar en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.

Así mismo, se fija el litigio respecto al análisis de los cargos de nulidad propuestos en el acápite de la demanda denominado “IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO – CARGOS DE VIOLACIÓN”, estos son:

i) *“los actos administrativos Resolución 00839 del 8 de mayo de 2017, y Resolución 007902 del 16 de agosto de 2019, fueron expedidos con infracción a las normas en que ha debido fundarse”,* este cargo se subdivide a su vez en 2 cargos: i.i) *“de la improcedencia del reintegro de los recursos a la ADRES como consecuencia de la firmeza del Reconocimiento y Giro de Recursos del Aseguramiento en Salud”,* i.ii) *“de la firmeza parcial del Reconocimiento y Giro de Recursos del Aseguramiento en Salud”;* ii) *“los actos administrativos Resolución 00839 del 8 de mayo de 2017, y Resolución 007902 del 16 de agosto de 2019, fueron expedidos con violación de derecho de audiencia y defensa. (debido proceso)”*, este cargo se subdivide a su vez en 3 cargos: ii.i) *“no cumplimiento de los tiempos establecidos en la Resolución No. 3361 de 2013, por medio de la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del SGSSS”;* ii.ii) *“violación del derecho de defensa y al derecho de contradicción de la EPS al restringir las aclaraciones y justificaciones que puede dar frente a cada registro de auditoría”;* ii.iii) *“afectación de los derechos constitucionales fundamentales de acceso a la administración de justicia y a un debido proceso por mora de la administración en resolver el recurso de reposición”;* iii) *“los actos administrativos Resolución 00839 del 8 de mayo de 2017, y Resolución 007902 del 16 de agosto de 2019, fueron expedidos de*

forma irregular”; iv) “los actos administrativos Resolución 00839 del 8 de mayo de 2017, y Resolución 007902 del 16 de agosto de 2019, fueron expedidos con falsa motivación”, este cargo se subdivide a su vez en 1 cargo: iv.i) “corresponsabilidad en la asimetría de la información, manejo de las bases de datos” y; v) “falta de competencia de la SNS para expedir los actos administrativos Resolución 00839 del 8 de mayo de 2017, y Resolución 007902 del 16 de agosto de 2019”.

Frente a los hechos planteados por la parte demandante, las entidades demandadas y llamadas en garantía, se pronunciaron de la siguiente manera:

a) Superintendencia Nacional De Salud

- Son ciertos los contenidos en los numerales 3.1 a 3.6 y 3.8 a 3.18. y,
- Es parcialmente cierto el hecho contenido en el numeral 3.7.

b) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

- Son ciertos los enunciados en los numerales 3.1 a 3.13, 3.17 y 3.18
- No es cierto el señalado en el numeral 3.14 y,
- No le constan los indicados en los numerales 3.15 y 3.16.

c) Consorcio SAYP 2011 en liquidación y Fiduciarias La Previsora SA (Fiduprevisora) y Fiducoldex SA

- Son ciertos los preceptuados en los numerales 3.1 a 3.13 y 3.17 y,
- No le constan los indicados en los numerales 3.14 a 3.16 y 3.18

Respecto del llamamiento en garantía

- Son ciertos los preceptuados en los numerales 1 a 3, 5 y 9 a 11
- No le constan los indicados en los numerales 6 a 8
- Es parcialmente cierto el hecho de que trata el numeral 12

- Carece de todo sustento jurídico y fáctico el hecho señalado en el numeral 13
- El numeral 4 no existe en el escrito de llamamiento en garantía

d) **Sociedad JAHV McGregor SAS**

Se deja constancia que la sociedad Jahv McGregor SAS contestó la demanda enunciando la siguiente numeración (fl 202 a 210 del cuaderno principal del expediente):

- Son ciertos los hechos enunciados en los numerales 2, 4 y 8
- No le constan los hechos indicados en los numerales 1, 3, 5, y 6
- Es parcialmente cierto el hecho señalado en el numeral 7

Respecto del llamamiento en garantía

- Son ciertos los señalados en los numerales 1 a 3 y 6 a 10
- Es parcialmente cierto el hecho de que trata el numeral 11
- No es un hecho el indicado en el numeral 12
- No es claro el enunciado en el numeral 13
- El numeral 4 no existe en el escrito de llamamiento en garantía
- Respecto del numeral 5 señaló que la obligación no habla de responsabilidad alguna de parte de la interventoría, sino del consorcio fiduciario.

Las entidades demandadas Superintendencia Nacional de Salud y ADRES, y llamadas en garantía Consorcio Sayp 2011 en liquidación, Fiduciarias La Previsora SA (Fiduprevisora) y Fiducoldex SA y , Sociedad JAHV McGregor SAS **se oponen** en su totalidad a las pretensiones, por estimar que los actos demandados se expidieron con respeto de la Constitución y la normatividad que regula la materia, conforme al procedimiento previsto para ello sin que pueda acreditarse la existencia de los cargos formulados por la actora.

Sobre estos aspectos versará la decisión y para dicho estudio, se tendrán en cuenta los escritos de demanda y contestación de esta, partiendo del principio de justicia rogada.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Comoquiera que en el presente asunto no hay pruebas que practicar y las partes han aportado todas las pruebas necesarias, al igual que por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho, en aplicación de los artículos 181 y 182A del CPACA, correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Cumplido lo anterior, se proferirá sentencia anticipada en virtud de los literales a), b), c) y d) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1°) Ténganse como pruebas los documentos aportados y enunciados en el acápite de la demanda denominado “X. PRUEBAS” numeral “1. APORTADAS”.

2°) Niégase por inútil la solicitud de prueba documental enunciada por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°) Niégase por impertinente e inútil la prueba testimonial solicitada por Saludvida SA EPS (en liquidación), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Téngase como pruebas los documentos aportados y enunciados en las contestaciones de la demanda y llamamientos en garantía.

5º) Niégase por impertinente e inútil la prueba testimonial solicitada por la parte demandada (ADRES), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6º) Niégase por impertinente e inútil la prueba testimonial solicitada por la sociedad llamada en garantía (sociedad Jahv McGregor SAS), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7º) Niégase por inconducente, impertinente e inútil la prueba de interrogatorio de parte solicitada por la sociedad Jahv McGregor SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

8º) Fíjase el litigio del presente asunto, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

9º) Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, la Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

10º) Reconócese personería al profesional del derecho Cristian David Páez Páez para que actúe en nombre y representación de la ADRES, en los términos del poder conferido y visible en los folios 226 a 244 del cuaderno principal del expediente.

11º) Acéptase la renuncia del poder al doctor Cristhian Andrés Rodríguez Díaz, manifestada mediante memorial de 14 de diciembre de 2021, quien actuaba como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

Expediente 25000-23-41-000-2019-01116-00
Actor: Saludvida SA EPS en liquidación
Nulidad y restablecimiento del derecho

12º) Vencido el término anterior, **devuélvase** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2020-00053-00
Demandante:	COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA
Demandado:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 287 cdno. ppal.), **fíjase** como fecha, hora y modalidad para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) **el día 10 de mayo de 2022 a las 9:00 am**, de manera virtual, a través de la plataforma virtual *Lifesize*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El enlace o “*link*” respectivo será enviado junto con los protocolos de acceso a la plataforma a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes y la agente del Ministerio Público que constan en el expediente.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficaz y eficiente la audiencia judicial, se solicita a las partes e intervinientes en el proceso la confirmación del correo electrónico con el que ingresarán a la mencionada diligencia en la siguiente cuenta institucional “*s01des05tadmincdm@notificacionesrj.gov.co*”, así como suministrar un número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el

despacho en el evento de presentarse alguna novedad relevante y urgente antes o durante la audiencia. Igualmente, a ese correo se deberán enviar con al menos una hora de antelación los documentos que se pretendan incorporar al expediente como por ejemplo poderes o sustituciones, al igual que los documentos de identificación y tarjeta profesional.

Se advierte que el correo electrónico antes indicado está habilitado y autorizado **única y exclusivamente** para los fines previstos en el inciso anterior y no otros.

De otro lado, se pone de presente lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, según el cual es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de igual forma deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Asimismo, se informa que **el proceso de la referencia es de formato físico documental** por lo que no se cuenta con copia digital del expediente, de modo que en el evento de querer acceder a piezas procesales se reitera especialmente lo preceptuado en el artículo 4.º del Decreto 806 de 2020, conforme al cual las partes deberán colaborar proporcionando las piezas procesales que se encuentren en su poder, todo ello en concordancia con el deber procesal de las partes y sus apoderados consagrado en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso de “*prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”.

Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de la consulta física del proceso por las partes en la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal con el efectivo cumplimiento de los protocolos de bioseguridad.

Finalmente, **acéptase** la renuncia del poder al doctor Luis Alejandro Neira Sánchez, manifestada mediante memorial de 14 de enero de 2022, quien

actuaba como apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En ese mismo orden, **tiénese** al doctor Luis Carlos Chía Hernández como apoderado judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos del poder visible en el folio 326 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado Ponente
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00195-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REQUERIMIENTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 152 cdno. ppal.) y teniendo en cuenta que por auto de 18 de febrero de 2022 se aceptó la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante, el despacho **dispone** lo siguiente:

- 1) Por Secretaría de la Sección, **requiérase** a la parte demandante, esto es, Coomeva EPS SA, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación del presente proveído, proceda a designar apoderado judicial dentro del medio de control jurisdiccional ejercido.
- 2) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-04-182 NYRD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	25899333300220190002501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS JOHAN BELALCAZAR JUNCA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Zipaquirá accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 230 a 239 Cuaderno Principal), decisión que fue apelada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES.

Así las cosas, para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo (2) Administrativo de Zipaquirá.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el día 10 de febrero de 2020, fue debidamente notificada personalmente el día 11 de febrero de 2020, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el 12 al 25 de febrero de 2020.

Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandado mediante escrito allegado el 24 de febrero de 2020 (Fls. 245 a 248 CP), se tiene que dicho escrito es oportuno.

El Juzgado de primera instancia, realizó audiencia de conciliación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 192 del CPACA el 16 de julio de 2020, la cual fue declarada fallida y concedió el recurso interpuesto en esa misma fecha (Fls.302 a 305 CP)

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el 10 de febrero de 2020, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.3. Sustentación del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que el recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso

presentado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 10 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo de Zipaquirá, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notificado el presente auto, devolver el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-04-082 NYRD

Bogotá, D.C., Veintiseises (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002324000 2010 00225 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COOMVA EPS S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
TEMA:	RECUBRO POR CONCEPTO DE MEDICAMENTOS NO INCLUIDOS EN POS
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante Sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2013, se negaron las pretensiones de la demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante.

En sentencia del 2 de diciembre de 2021, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 119 a 156 del Cuaderno No. 3 del expediente, confirmo la sentencia del 14 de febrero de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 2 de diciembre de 2021.

Finalmente, se ordenará por Secretaría devolver los remanentes al demandante, de conformidad con el informe obrante a folio 161 del Cuaderno No. 3 rendido por el Contador de la Secretaría de la Sección.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO.- Devolver al demandante los remanentes existentes, de conformidad con el informe obrante a folio 161 del Cuaderno No. 3.

TERCERO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-24-000-2011-00059-01
Demandante: MARCELA RAMÍREZ SARMIENTO
Demandados: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S

Encontrándose el expediente de la referencia en turno para proferir sentencia de primera instancia, el Despacho observa lo siguiente:

1) Mediante escrito presentado el 2 de agosto de 2019 (fl. 2209 cdno. No. 5), el apoderado judicial de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S, hoy Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, puso en conocimiento del Despacho, que a partir del 1º de abril de 2018, inició una nueva etapa de desarrollo corporativo y empresarial, a través de la entidad beneficiaria del proceso de escisión total dando cumplimiento al Plan de Reorganización Institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 006200/17, formalizado y notificado a la EPS a través de la comunicación NURC 2-2018-021085, documento que la habilita para seguir operando como EPS en el Sistema General de Salud y Seguridad Social.

Manifiesta que teniendo en cuenta la escisión total antes citada y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, la Entidad

Cooperativa Solidaria en Salud Ecoopsos ESS EPS a partir del 1º de abril de 2018 se denomina Empresa Promotora de Salud Ecoopsos S.A.S.

Al respecto el Despacho advierte que la citada EPS allegó copia del Certificado de Existencia y Representación Legal visible en los folios 2210 a 2213 ibidem; no obstante no se allegó copia de la Resolución No. 006200/17, proferida por la Superintendencia de Salud.

2) Posteriormente, mediante escritos presentados el 6 de agosto y el 14 de diciembre de 2021, la apoderada judicial de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos S.A.S. informa al Despacho que dicha empresa heredó los procesos judiciales Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S al 31 de marzo de 2018 y que de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso solicita que el proceso de la referencia sea sustituido procesalmente a nombre de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos S.A.S. (fls. 2124 a 2125 y 2127 a 2128 cdno. ppal no. 5).

3) Luego, el representante legal de la sociedad Empresa Promotora de Salud Ecoopsos SAS, mediante escrito allegado al correo del Despacho el 29 de marzo de 2022, puso en conocimiento que interpuso queja ante la Comisión Nacional de Disciplina, con el fin de que declare de manera inmediata la sucesión procesal enunciada.

4) Es del caso advertir que el proceso se encuentra en turno para proferir sentencia de primera instancia desde el 7 de febrero de 2018, y que si bien es cierto el apoderado judicial de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos S.A., puso en conocimiento del Despacho la escisión total dando cumplimiento al Plan de Reorganización Institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 006200/17, solo hasta el día 14 de diciembre de 2021 manifestó que se hiciera el pronunciamiento respectivo.

Al respecto, es del caso señalar que la decisión de la sucesión procesal podrá ser adoptada en la sentencia que ponga fin a la controversia planteada en el presente medio de control.

En ese sentido, es necesario advertir que el fallo se dictará respetando el respectivo turno de los procesos que se encuentran también pendientes de dictar sentencia, en la medida de las posibilidades reales de respuesta con que cuenta actualmente el despacho conductor del proceso y la Sala de Decisión, en especial por las condiciones existentes de personal y el volumen de trabajo.

Lo anterior, dada la especificidad y especialidad de los procesos que se tramitan en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca los cuales, por mandatos expresos y perentorios de la ley, tienen prelación de turnos para proferir la respectiva sentencia como lo son por ejemplo los siguientes: a) las acciones de tutela, cuyo término para emitir fallo es de 10 días (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991); b) los recursos de insistencias, los cuales deben ser decididos en un lapso de 10 días (artículo 26 de la Ley 1437 de 2011); c) las objeciones y observaciones que deben ser falladas en un lapso de 10 días (numeral 3 del artículo 121 del decreto Ley 133 de 1986); d) las acciones de cumplimiento, cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 13 de la Ley 393 de 1997); e) los medios de control electoral los cuales deben ser fallados en 20 días (inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011); f) las acciones populares cuya sentencia debe ser emitida en 20 días (artículo 34 de la Ley 472 de 1998); y g) las acciones de grupo cuyo fallo debe ser proferido en el término de 20 días (artículo 64 de la Ley 472 de 1998); sin perjuicio de los medios de control ordinarios (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho) propios de esta jurisdicción, los cuales también deben ser atendidos y/o evacuados con el personal existente, procesos cuya complejidad demandan un mayor tiempo de dedicación, tanto en el trámite de los mismoS (audiencias, medidas

cautelares), como en la expedición del fallo mismo, ello en razón a la temática de estos.

5) Precisado lo anterior, y dando prevalencia al derecho al acceso de administración de justicia, procede el Despacho a resolver la solicitud de sucesión procesal presentada por la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S hoy Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS, teniendo en consideración lo siguiente:

a) Respecto de la sucesión procesal de personas jurídicas, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil en los aspectos que no contempla, hoy Ley 1564 de 2012, Código General del proceso (en adelante CGP), por consiguiente el artículo 68 de dicho estatuto establece que *"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren"*. Sobre los efectos de la sucesión procesal, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

*"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado"*¹

b) En el caso concreto se tiene que, mediante la Resolución No. 006200 de 28 de diciembre de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se aprobó el Plan de Reorganización institucional, presentado por la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud "Ecoopsos" consistente en

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera; Sentencia de marzo 10 de 2005; expediente número 16346; C. P.: Ramiro Saavedra Becerra.

la Escisión del programa de Entidad Promotora de Salud a favor de la sociedad Empresa Promotora De Salud Ecoopsos EPS S.A.S.

Asimismo, en el citado acto administrativo se resolvió aprobar la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud y la cesión total de afiliados y la habilitación como entidad promotora de salud de la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS- S a la sociedad Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de la Resolución No. Resolución No. 006200 de 28 de diciembre de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante la cual se aprobó del Plan de Reorganización institucional, presentado por la Entidad Cooperativa Solidaria de Salud "Ecoopsos" consistente en la Escisión del programa de Entidad Promotora de Salud a favor de la sociedad Empresa Promotora De Salud Ecoopsos EPS S.A.S, corresponde a esta última sociedad, continuar con la representación judicial de la entidad escindida.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Acéptase la sucesión procesal respecto de la entidad demandada Entidad Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2º) Tiénese a la Empresa Promotora De Salud Ecoopsos EPS S.A.S,, como sucesor procesal de la Cooperativa Solidaria de Salud Ecoopsos ESS EPS-S, correspondiéndole continuar con la representación judicial en el asunto de la referencia.

3º) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia al doctor Alfonso Sepúlveda Galeano, como apoderado judicial

de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A en Liquidación, en los términos del poder a él conferido visible en el folio 2100 del cuaderno principal no. 5 del expediente.

4°) Reconócese personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia a la doctora Angie Ximena Gamba Guerrero, como apoderada judicial de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S., en los términos del poder a ella conferido visible en el folio 2116 vlto. del cuaderno principal no. 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.